

ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE DEBEN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES A FIN DE GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL EN LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

GLOSARIO ELECTORAL

Acción Afirmativa de diversidad sexual: medida que deben observar los partidos políticos y las coaliciones a fin de garantizar la inclusión de Personas de la Diversidad Sexual en la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

- Objeto y fin: compensar o remediar una situación de desventaja o discriminación que viven las Personas de la Diversidad Sexual para alcanzar una representación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que dichas personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades en la inclusión de sus derechos político - electorales.
- Personas Destinatarias. Personas de la Diversidad Sexual susceptibles a atención prioritaria, que se encuentran en desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos político - electorales.
- Conducta exigible. En el caso de la presente acción afirmativa, se establece mediante la figura de la política de cuotas. Ya sea por el Principio de Mayoría Relativa o Representación Proporcional.

Candidata/Candidato: ciudadana o ciudadano postulado por partidos políticos, coaliciones o quien de manera independiente busca ocupar un cargo de elección popular.

Coalición: Dos o más partidos políticos que postulan candidatos bajo una misma plataforma electoral, mediante el registro de un convenio.

Discriminación por motivos de orientación sexual: se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de preferencias sexuales que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Distritos Electorales: ámbito espacial local determinado por el INE, en el que se integran diverso número de municipios, indígenas, mixtos o no indígena.

Distritos Indígenas: aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena por auto adscripción, mayor al 50 por ciento (02 Zacualtipán de Ángeles, 03 San Felipe Orizatlán, 04 Huejutla de Reyes y 05 Ixmiquilpan), de acuerdo con los datos del INEGI.

Distritos mixtos: aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena por auto adscripción mayor al 40 por ciento y menor al 50 por ciento, de acuerdo con los datos del INEGI.

Elección de Diputaciones: Proceso Electoral Local 2020-2021 donde se renovarían las 18 diputaciones por el principio de mayoría relativa y 12 por el principio de representación proporcional en el estado de Hidalgo.

Fórmula: candidatura integrada por dos personas, propietario/a y suplente de diversos géneros; considerado así, para efectos de la presente acción afirmativa.

Interseccionalidad: constituye una perspectiva teórico-metodológica de carácter transdisciplinar orientada a la aprehensión de la complejidad de las identidades y sus relaciones con las desigualdades sociales.

Mayoría Relativa (MR): principio de elección en el que resulta elegido la o el candidato que haya obtenido el mayor número de votos directos emitidos, independientemente del porcentaje que éste represente sobre el total de votos emitidos.

Paridad de género: principio constitucional que garantiza la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular;

Partidos Políticos: los partidos políticos nacionales con acreditación y locales con registro ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Reglas: Reglas Inclusivas de Postulación para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Representación Proporcional (RP): principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político, en una región geográfica. El objetivo de este principio es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano legislativo, según su representatividad.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

GLOSARIO TEMÁTICO

Bisexualidad: capacidad de una persona de sentir una atracción erótica y afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de

mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro.

Diversidad Sexual: diversidad sexual es toda la gama de orientaciones sexuales e identidades de género que forma parte de la vida cotidiana de los seres humanos.

Expresión de Género: es la forma en que manifestamos nuestro género mediante nuestro comportamiento y nuestra apariencia. La expresión de género puede ser masculina, femenina, andrógina o cualquier combinación de las tres. Para muchas personas, su expresión de género se ajusta a las ideas que la sociedad considera apropiadas para su género, mientras que para otras no. Las personas cuya expresión de género no se ajusta a las normas y expectativas sociales, como los hombres que son percibidos como “afeminados” o las mujeres consideradas “masculinas”, suelen ser objeto de duros castigos como acosos y agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La expresión de género de una persona no siempre está vinculada con su sexo biológico, su identidad de género o su orientación sexual.

Gay: hombre que se siente atraído erótico y afectivamente hacia otro hombre. Es una expresión alternativa a “homosexual” (de origen médico). Algunos hombres y mujeres, homosexuales o lesbianas, prefieren el término gay, por su contenido político y uso popular

Género: las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

Homofobia: consiste en la discriminación sexista, antipatía, aversión u odio hacia la homosexualidad.

Homosexualidad: capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) observa una tendencia a reivindicar el uso y referencia a los términos lesbiana y lesbiandad, para hacer referencia a la homosexualidad femenina.

Identidad de género: la identidad de género se refiere a la experiencia de género innata, profundamente interna e individual de una persona que puede o no corresponder con la fisiología de la persona o su sexo al nacer.

Intersexualidad: las personas intersex nacen con caracteres sexuales (como los genitales, las gónadas y los patrones cromosómicos) que no se corresponden con las típicas nociones binarias sobre los cuerpos masculinos o femeninos. Intersex es un término que se utiliza para describir una amplia gama de variaciones naturales del cuerpo. En algunos casos, los rasgos intersex son visibles al nacer, mientras que en otros no se manifiestan hasta la pubertad. Algunas variaciones cromosómicas de las personas intersex pueden no ser físicamente visibles en absoluto.

Lesbiana: mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres. Es una expresión alternativa a “homosexual”, que puede ser utilizada por las mujeres para enunciar o reivindicar su orientación sexual.

Lesbofobia: consiste en la discriminación sexista, antipatía, aversión u odio hacia las lesbianas.

LGBTTIQ+: por sus siglas hace referencia a las personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales y queer, entre otras.

LGBTIFobia: Rechazo, miedo, repudio, o discriminación hacia mujeres u hombres que se reconocen como LGBTI.

Orientación sexual: capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Pansexualidad: capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación sexual o roles sexuales, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y/o sexuales con ella.

No binario: este término puede usarse cuando la identidad de género se encuentra fuera de las dos categorías principales de hombre o mujer. Las personas no binarias pueden identificarse tanto hombre como mujer, como ninguno o como un género intermedio.

Queer: las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular. Dichas personas pueden manifestar, más que identidades fijas, expresiones y experiencias que: 1) se mueven entre un género y otro alternativamente; 2) se producen por la articulación de los dos géneros socialmente hegemónicos; 3) formulan nuevas alternativas de identidades, por lo que no habría, en sentido estricto, una transición que partiera de un sitio y buscará llegar al polo opuesto, como en el caso de las personas transexuales. Las personas queer usualmente no aceptan que se les denomine con las palabras existentes que hacen alusión a hombres y mujeres, por ejemplo, en casos como “todos” o “todas”, “nosotros” o “nosotras”, o profesiones u oficios (doctoras o doctores), entre otras situaciones; sino que demandan —en el caso del idioma español— que, en dichas palabras, la última vocal (que hace referencia al género) se sustituya por las letras “e” o “x”, por ejemplo, “todes” o “todxs”, “nosotrxs”, “doctorxs”, etc.

Sexo: las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer.

Trans: término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo

personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona. Las personas trans construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.

Transexual: personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.

Transgénero: es un término global que define a personas cuya identidad de género, expresión de género o conducta no se ajusta a aquella generalmente asociada con el sexo que se les asignó al nacer. La identidad de género hace referencia a la experiencia personal de ser hombre, mujer o de ser diferente que tiene una persona; la expresión de género se refiere al modo en que una persona comunica su identidad de género a otras a través de conductas, su manera de vestir, peinados, voz o características corporales.

Travesti: personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

Transfobia: la transfobia es el miedo, el odio, la falta de aceptación o la incomodidad frente a las personas transgénero, consideradas transgénero o cuya expresión de género no se ajusta a los roles de género tradicionales. La transfobia puede impedir que las personas transgénero y de género no conforme tengan vidas plenas a salvo de daños.

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CEEH: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CONAPRED: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Convención Americana: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CIETFD: Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación.

Declaración Universal: Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ENADIS: Encuesta Nacional sobre Discriminación.

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

IEEH/Instituto Electoral/Instituto: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

LFPEd: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LPASEDEH: Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo.

PEL: Proceso Electoral Local.

JUSTIFICACIÓN

1. El artículo 1º, párrafo quinto de la CPEUM, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación, prohibiendo toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
2. En atención a ello, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por ello y en cumplimiento de esa obligación este Instituto Electoral en procesos electorales anteriores ha realizado acciones para garantizar los derechos político-electorales de grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados que les permitan ejercer sus derechos en un marco de igualdad.
3. El artículo 48 del CEEH, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; realizar la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como prevenir, atender y sancionar la violencia política en razón de género en el ámbito de sus atribuciones.

4. En ese sentido, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en procesos electorales anteriores ha realizado acciones para garantizar los derechos político-electorales de grupos que históricamente han sido violentados, por lo que es necesario establecer medidas compensatorias para la Elección de Diputados Locales 2020-2021 que les permitan ejercer sus derechos en un marco de igualdad. Además, garantizar los derechos de estos grupos sociales es una obligación establecida en la CPEUM y en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, Código Electoral del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.
5. Así, resulta de suma importancia la emisión de acciones afirmativas que impulsen y propicien la realidad de igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja y discriminación; de algunos grupos de personas que hasta ahora no han sido visibilizados y atendidos para garantizar su representación o un nivel de participación equilibrada; pues de acuerdo con los derechos de igualdad y no discriminación, y el principio de progresividad, la inclusión en el ámbito político-electoral de grupos vulnerables y sectores históricamente discriminados se ha vuelto una tendencia irreversible, y con su inclusión se pretende consolidar una democracia incluyente.
6. Es así que con fecha 13 de diciembre de 2020, esta Autoridad Electoral aprobó mediante acuerdo número **IEEH/CG/355/2020** "*LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021*" con el fin de garantizar la inclusión de personas con discapacidad, personas pertenecientes a comunidades indígenas, menores de 30 años y mujeres, observando el principio constitucional de paridad.
7. Dichas reglas fueron modificadas el 31 de diciembre del año 2020 en acatamiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente **TEEH-RAP-PESH-064/2020** mediante el símil identificado con el número **IEEH/CG/371/2020**.
8. El pasado 15 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la Sesión Especial de Instalación del Presente Proceso Electoral Local 2020-2021, para la Renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo.
9. El 15 de enero de 2021, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG18/2021**, por el cual, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-121/2020** y acumulados, modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del INE, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobadas mediante acuerdo **INE/CG572/2020**.

10. Con fechas 28 de enero y 09 de febrero del año en curso, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, recibió por parte del C. Luis Ángel Tenorio Cruz en su carácter de Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en Hidalgo, la solicitud respecto a la implementación de acciones afirmativas a favor de las Personas de la Diversidad Sexual para que puedan acceder a una candidatura a diputación en el Presente Proceso Electoral Local.
11. En este tenor, mediante oficio número **IEEH/PRESIDENCIA/074/2021**, de fecha 26 de febrero del mismo año, el Consejo General dio respuesta a las solicitudes en comento, en donde se hizo de su conocimiento, que derivado del antecedente vinculante para este Instituto, ya mencionado en el párrafo 9 del presente acuerdo, esta autoridad se encontraba en ese momento realizando trabajos de preparación, de investigación de datos estadísticos e implementando los estudios concernientes, así como planificando reuniones con diferentes Personas de la Diversidad Sexual, que contribuyan de manera sustancial a la construcción de una acción afirmativa, eficaz y eficiente en favor este grupo en situación de discriminación y ser aplicable para el registro y postulación de candidaturas en el presente Proceso Electoral Local 2020-2021.
12. A la par de lo anterior, en distintos Organismos Públicos Locales Electorales de diferentes estados de la República, se han llevado a cabo una serie de acciones en favor de la inclusión de Personas de la Diversidad Sexual, por citar algunas, las siguientes:
13. El 23 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante acuerdo **CG-048/2020** se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas de Pueblos y Comunidades Mayas e Inclusión de Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Históricamente Discriminados para el Proceso Electoral 2020-2021.
14. En el estado de Durango, el 25 de noviembre de 2020, mediante acuerdo **IEPC/CG51/2020** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación del Congreso del Estado de Durango, con base en el diverso aprobado por la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación del propio Órgano Superior de Dirección.
15. Mediante acuerdo **IEPC/CG-A/050/2021**, con fecha 09 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por el que, en observancia al Acuerdo **IEPC/CG-A/049/2021**, se modificó el Reglamento para la Postulación y Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y miembros del Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; aprobado mediante acuerdo **IEPC/CG-A/085/2020**: y se incorporan acciones afirmativas de diversidad sexual.

16. En el estado de Nuevo León, el 21 de febrero de 2021, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó mediante acuerdo **CEE/CG/027/2021**, la implementación de acciones afirmativas en favor de las Personas de la Diversidad Sexual durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **JDC-033/2021** y acumulados, mediante el cual se impugnó el acuerdo **CEE/CG/014/2021**, por el cual dicho Órgano Colegiado dio respuesta a diversas consultas presentadas con relación a la implementación de acciones afirmativas en favor de Personas de la Diversidad Sexual durante el PEL 2020-2021.
17. Con fecha 06 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur aprobó en Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo **IEEBCS-CG-051-MARZO-2021**, la modificación al Reglamento de Registros de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular para efectos de implementar acción afirmativa a favor de las Personas de la Diversidad Sexual.
18. El pasado 08 de marzo de 2021, mediante Acuerdo **IEM-CG-72-2021**, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó los Lineamientos para la Implementación de Acciones Afirmativas en Cargos de Elección Popular, a Favor de las Personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y Personas en Situación de Discapacidad, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-028/2021.

Buenas Prácticas

19. En el ámbito de las actividades de las autoridades electorales, así como en su organización interna, se han realizado acciones tendientes a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos de las personas trans. Específicamente:
20. En 2010, el otrora Instituto Federal Electoral (IFE) aprobó el Protocolo para la transición y no discriminación de los derechos de las personas transgenéricas y transexuales que laboran en el IFE (JGE145/2010). Ese Protocolo (aún vigente) tiene como propósito regular el procedimiento que se habría de seguir para garantizar los derechos de los y las trabajadoras trans del Instituto, específicamente, cuando requieran modificar sus documentos de identidad al interior del mismo.
21. A partir de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral estableció recomendaciones para la atención de grupos en situación de vulnerabilidad en el “Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana”. En este sentido, se facilitaron los trámites para que, quienes han realizado la rectificación de los datos del acta de nacimiento, puedan modificar su credencial para votar para que refleje su identidad de género. Desde su aplicación y hasta abril 2019, se han atendido un total de 8,452 trámites. De este total, 2,131 son por

- cambios de sexo y 6,321 por cambio de sexo y nombre. Las entidades federativas en donde más trámites se han realizado son la Ciudad de México con 1,997, el Estado de México con 1,283 y Jalisco con 591.
22. Para la elección del año 2015, el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación del entonces Distrito Federal (COPRED) y organismos de la sociedad civil integrados por personas trans elaboraron trípticos para las presidentas y los presidentes de las mesas directivas de casilla con la finalidad de garantizar el derecho al voto a las personas por su “aspecto físico”, especialmente en los casos en los que no coincidiera con la fotografía de la credencial de elector.
 23. El 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del INE aprobó el “Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana” (INE/CG626/2017), cuyo objetivo general es contar con una guía que establezca directrices y oriente las acciones conducentes a garantizar el ejercicio del voto libre y secreto de las personas trans en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna. A partir de la adopción de dicho Protocolo, se puede acudir a los Módulos de Atención Ciudadana a actualizar la fotografía de la credencial para votar para que en ésta sea visible la expresión de género de la o el ciudadano. Dicha acción ha sido acompañada de una campaña de difusión continua para incentivar que las personas trans que aún no han realizado la rectificación del acta de nacimiento, actualicen su fotografía.
 24. Asimismo, en diciembre de 2018, el Consejo General del INE al aprobar el nuevo modelo de credencial para votar (INE/CG1499/2018,) se estableció que el dato de sexo fuera integrado en el código bidimensional QR de alta densidad al reverso de la credencial para votar, y sólo en el caso de que su titular lo acepte, dicho dato será incorporado de manera visible en el anverso de la credencial, buscando con ello evitar actos discriminatorios en contra de las personas trans.
 25. El 18 de diciembre de 2018, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-76/2017 por que se aprobaron los “Lineamientos en materia de paridad de género que debieron observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca” en cuyo artículo 16 señalaba lo siguiente “En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.”
 26. A nivel de las entidades federativas, la Ciudad de México, Nayarit, Michoacán, Coahuila, Colima e Hidalgo son las únicas que actualmente contemplan un procedimiento para que

las personas trans puedan rectificar su acta de nacimiento para que refleje su identidad de género. En el resto de las entidades federativas, dada la inexistencia de reformas al Código Civil Local o Leyes Locales que reconozcan el derecho a la identidad de género, es necesario contar con una resolución favorable de un Juicio de Amparo en la que se retomen los argumentos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmó en el Amparo Directo Civil 6/200.

La labor del Instituto Electoral en favor de las Personas de la Diversidad Sexual

27. Para garantizar la participación de las Personas de la Diversidad Sexual en la vida política de nuestro país, bajo los principios democráticos de igualdad y no discriminación, como ya se ha reiterado en el presente documento, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias interpretar y aplicar los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos y de los cuales el Estado Mexicano es parte. Así mismo, tener acercamientos con los diferentes grupos que integran la diversidad sexual, con el fin de coadyuvar en los trabajos e integrar aportes que permitan crear un documento con todas las voces que quieran verter su opinión sobre el tema. Por tal motivo, este Instituto Electoral llevó a cabo las siguientes actividades:
28. Con fecha 04 de marzo de 2021, la Comisión Permanente de Equidad de Género y Participación Ciudadana llevó a cabo una reunión de trabajo con los diversos partidos políticos, con el fin de informar y presentar una propuesta para implementar una acción afirmativa en favor de la inclusión de Personas de la Diversidad Sexual, así como de recabar las diferentes opiniones partidistas sobre el tema.
29. El 5 de marzo del 2021 el IEEH llevó a cabo, a través de la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana y con el acompañamiento de Consejeras, Consejeros Electorales y áreas operativas, un encuentro virtual de análisis de la propuesta de acción afirmativa presentada a favor de las Personas de la Diversidad Sexual; en donde personas expertas en el tema vertieron sus opiniones sobre los alcances y los beneficios de la implementación de dicha acción, en una primera revisión, con la participación de distinguidas personalidades de la diversidad sexual: Gloria Virginia Davenport Fentanes, Alan Daniel Hernández Jiménez, Estephanie Alinne Vera Ángeles, Itzel Naomi Cortez Hernández, María Cynthia Castellanos Valero y Carlos Adrián López Ibarra.
30. Al inicio de esta actividad la **Consejera Presidenta Mtra. Guillermina Vázquez Benítez** externó un mensaje de bienvenida, agradeciendo la participación en el encuentro virtual.
31. Posteriormente la **Consejera Electoral Miriam Saray Pacheco Martínez** y Presidenta de la Comisión de Equidad de Género y Participación Ciudadana comentó que el objetivo de la reunión era identificar la manera idónea de garantizar la postulación de Personas de la Diversidad Sexual en esta acción afirmativa, así como escucharles y que nos compartieran sus opiniones respecto a la estructura del documento en el que ya se estaba trabajando y que contaba con un proceso significativo de avances, así como para

aprovechar la coincidencia para conocer sus opiniones respecto de una necesidad que nosotros no vivimos; así mismo, refirió que, la construcción de esta acción parte de una posición en la que no estamos pero que ustedes las Personas de la Diversidad Sexual si viven y partir de esto poder ser empáticos y escuchar qué es lo que necesitan, si es adecuado, si es posible e incluso en situaciones como el lenguaje, saber si va acorde. Puntualizó que sin duda es un tema muy amplio que nos ocupa abordar y conocer a profundidad, por lo que durante esta reunión les presentó la estructura del documento, conforme a cada uno de los apartados: glosario electoral, glosario temático que se refiere propiamente a todo aquello que involucra la diversidad sexual, siglas, acrónimos, la justificación de porqué es necesaria esta acción afirmativa. Finalmente, les manifestó, el antecedente, respecto de la implementación de la acción afirmativa, la cual surgió de la petición del Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de un partido político, ahondado en la estructura del documento, finalizando con presentación de la acción afirmativa que en este caso obligar a los partidos políticos, y coaliciones, con el fin de garantizar la inclusión de Personas de la Diversidad Sexual en la renovación del Congreso del Estado en este proceso electoral.

32. Durante sus participaciones, **Estephanie Alinne Vera Ángeles**, refirió que “el avance es impresionante y así como la preocupación que tiene respecto al fundamento jurídico, mencionó el Artículo 35 fracción II, el derecho a votar y ser votadas y la impugnación que los partidos pudiera realizar, también comentó que si se llega a realizar se estaría violando un derecho fundamental tal como lo que establece la corte respecto a los derechos fundamentales y el derecho a votar y ser votada si se viola ese derecho se vuelve un acto de imposible reparación y además en el ámbito internacional lo encuentra en el pacto de derechos civiles y políticos y aparte están garantizados y eso se correlaciona con los principios de yogyakarta y estos después los co-relacionamos con una jurisprudencia que ya emitió la suprema corte de justicia de la nación del 2011. Sosteniendo que incluso para las acciones de las personas que sean parte de la diversidad sexual no es necesario que ellas mismas acrediten que están en un tratamiento hormonal o que están con una operación de reasignación de sexo o cuestiones por el estilo, ya que la corte en su justificación manifestó el libre desarrollo de la personalidad y con base en las reformas que se hicieron en el 2011 a la constitución, refirió que si esta acción afirmativa se impugna se estaría dejando de garantizar en esta elección local la participación de las personas de la diversidad sexual, también compartió un poco sobre libre desarrollo de la personalidad y que se considera como suficiente a la identificación simple para no violar los derechos de las personas concluyendo su participación con una consideración de la expresión de género, considerando que se agregará el concepto de expresión de género al glosario”.
33. En su turno, **María Cynthia Castellanos Valero**, refirió que las personas deben ser vistas desde el marco jurídico, reconocer sus vivencias, salir de la heteronorma, si bien es cierto que ya se avanzó con esta parte del protocolo para el acceso, requerimos que las comunidades dentro de las diversidades tengan la posibilidad de dar sus aportaciones porque si van a hablar las personas que están fuera de nuestras situaciones o desde nuestras experiencias pues es lo mismo que lo que está haciendo la heteronorma, denominarlos y trabajar sobre nosotras sobre nuestros cuerpos en lugar de identificar desde dónde nace esta esta posibilidad de auto - representación, mencionó

que para las personas que no pertenecen a la diversidad sexual es complicado preguntar sobre su orientación, sin la intención de ofender por desconocimiento, por miedo a transgredir. Cuando se habla de orientación, de identidad, de expresión, también se habla de disidencias, fronteras y posturas políticas. La orientación y preferencia sexual son diferentes términos y los dos pueden convivir al mismo tiempo y de diferentes formas. Dentro de la intersexualidad hay personas que tienen diferentes asignaciones dependiendo las características hormonales, cromosómicas, anatómicas, estructurales, gonadales, así también expresó que, si para el instituto funciona nombrar mujer, hombre y otro, en este último apartado debería haber un desplegado que visibilice un contexto estadístico, para vislumbrar los mecanismos que pudieran llegar a ser probatorios, que también vincule a la representación de lo comunitario.

34. En sus participaciones, **Gloria Virginia Davenport Fentanes**, compartió que partir de un tema los derechos humanos en México el derecho a la no discriminación aparece en el artículo primero constitucional y que ya el INE presentó un acuerdo, el acuerdo INE/CG18/2021 en el cual ya se garantizan los derechos a través de acciones afirmativas, los derechos para candidaturas de diversidad sexual, afroamericanas, indígenas, con discapacidad y otros sectores que se van considerando como de atención prioritaria consideró que en caso que cualquiera que llegara a oponerse a una candidatura de integrantes de estas poblaciones de las que se han hablado inmediatamente viola el derecho a la no discriminación y el derecho a la no discriminación que se establece en el artículo primero, considero recordar que está por encima de tratados internacionales que a su vez están por encima de las leyes estatales, si en un momento dado un partido político se llega a oponer ante esto que es un acuerdo ya a nivel nacional de inmediato se estaría convirtiendo en un acto de discriminación y puede ser sancionado y va a ser sancionado el partido que lo haga. También manifestó su preocupación por cómo se demuestra la pertenencia a alguna de estas poblaciones, lo cual es un tema que se debe abordar, porque existen malas prácticas para ocupar una candidatura bajo esta población, resaltando como ejemplo, la participación de MUXES; es por ello que se debe postular a personas representativas que pertenezcan a la diversidad sexual, así también destacó la existencia del protocolo para las personas Trans del INE del 2018, que enuncia el derecho a la expresión de género y que a nadie se le pueden quitar sus derechos por que su apariencia no coincida con su género y el nombre que se asigna; bajo ese tenor refirió que las personas de la diversidad sexual no son una comunidad, que son poblaciones que están en un espacio heteronormativo; también que las personas trans y no binarias quedan atrás por la homonorma donde las poblaciones lésbica y gay ocupan los espacios de las candidaturas y que las personas Trans queden atrás, externo su preocupación de las candidaturas y los espacios de participación que se pueden ocupar donde los partidos únicamente por lograr cumplir los mandatos a distritos que de arranque ya están perdidos o que puedan representar un riesgo para la persona, y que las personas de la diversidad sexual cruzan de manera interseccional con sistema de privilegio.
35. Expuso que en el caso de que una persona que tiene un derecho reconocido no podría ser parte de una impugnación por el hecho de pertenecer a la diversidad sexual, su preocupación se orienta más a los partidos políticos ya que es una cuestión interna en la que las personas de cada partido que pertenecen a la diversidad sexual puedan exigir las postulaciones. Compartió también que es necesario conocer el referente histórico de las personas, para tener mayor conocimiento de las personas que se van a postular y

mencionó la reforma de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo que permite el acceso a la identidad de las personas en un proceso administrativo dejando en claro la autonomía de nuestros cuerpos deben ser respetados.

36. Mencionó las acciones que deben realizar las áreas de diversidad sexual al interior de cada partido para realizar el respeto a las personas de la diversidad sexual y que no sean invasivos en la solicitud para demostrar su identidad mediante cirugías y procedimientos hormonales esto estaría violando el principio pro persona. Refirió que se debe analizar la carga probatoria desde la historia de la persona, puntualizando que si el instituto no va a pedir elementos probatorios del proceso histórico del aspirante, se genere algún instrumento de advertencia muy estricto a cualquier partido político con el fin de sancionar cualquier intento de simulación.
37. Expresó que es necesario generar un glosario armonizado con los avances jurídicos del estado de Hidalgo, ya que tenemos que ver que mucha de la violencia que enfrenta la diversidad sexual tiene que ver con chantajes de exponer su vida privada. Este documento debe tener bases firmes ancladas en los siguientes puntos; el acceso a la identidad, la reforma para el registro de lo familiar, el acceso al matrimonio igualitario y el acceso a la ley Olimpia, también hace alusión que en el protocolo de voto trans de 2018 se establecen los conceptos: expresión, transgénero, transexual y travesti.
38. Mencionó que no podemos incluir a la paridad cuando hay una persona que no se asume dentro de este juego de dos. Aquella persona que se asuma como no binaria, estaría renunciando a esta estructura de la paridad, sin embargo, no renunciaría a su derecho a contender desde la perspectiva de la diversidad, considera que pueden convivir los dos conceptos.
39. En su turno, **Carlos Adrián López Ibarra**, refirió la importancia de las candidaturas para las personas de la diversidad sexual y su preocupación por el tipo de personas que se están postulando y la posibilidad que existe de que las personas de la diversidad sexual sean utilizadas con fines político electorales y que no garantizan sus derechos; compartió su perspectiva de cómo demostrar que una persona se asume como parte de la población que pertenecen a la diversidad sexual, como garantizar porque no existe un censo, un registro que diga qué espacios se ocupan por las personas de la diversidad sexual.
40. Abordó el tema del derecho a la no discriminación y la línea delgada que existe entre los protocolos y los marcos normativos que aseguran el acceso a ciertas personas pero que algunas personas quedan fuera, como hacer para que las personas realmente estén accediendo a todo eso. Planteó la complejidad de la realización de estas acciones y cómo asegurar el que las personas que se asumen realmente lo sean y manifestó el ejemplo de la revisión de redes sociales, y volvió a exponer su preocupación de que esta acción se utilice como una herramienta política para acercarse a ciertos espacios.
41. Refirió que debe verificarse que la persona si pertenece a la diversidad sexual, así como también el término que se debe utilizar según su postura es la autodeterminación, aunque este concepto no alcanza y se debe conocer la historia de las personas dentro de la diversidad sexual, porque puede simularse la identidad de género y que se debe hacer por lo menos dos años atrás.

42. Recordó y compartió que el Estado de Hidalgo ya tiene el reconocimiento de su identidad de las personas trans en la Ley para la Familia del estado de Hidalgo, por lo tanto con el estudio y con la identidad de las personas es suficiente, enfatizó que es fundamental que las personas que buscan una postulación recuerden que la sexualidad es un elemento dinámico de la personalidad humana, que está atravesado por diferentes categorías que se intersectan, en donde el sexo tiene que ver con características físicas únicamente. Preguntar el sexo de la persona nos permite reconocer estas diversidades corporales sin dejar afuera a las personas intersexuales, ya que la persona puede nacer con una característica genética, pero se asume de otra forma, lo vive de otra forma y que su orientación es diferente.
43. Por su parte, **Itzel Naomi Cortez Hernández**, refirió su preocupación por cómo garantizar que las personas que se identifican como parte de la diversidad realmente lo son. También abordó el concepto de interseccionalidad, de cómo garantizar que las personas que se encuentran en un grado de vulnerabilidad que se identifica como parte de la diversidad sexual, pero esta persona tiene más enfoques de vulnerabilidad y ver qué tipos de personas de la diversidad sexual se están postulando, asegurar que todas las personas puedan acceder a este tipo de espacios, sensibilizar a partidos y a las personas en estos temas que será un gran reto por delante, para saber el fondo de la acción afirmativa.
44. Expuso que no es fácil solicitar documentos probatorios sobre todo en la orientación sexual, para probar dentro de la diversidad sexual diferentes tipos de casos, sin embargo, coincide en generar un mecanismo de investigación para confirmar que la persona postulada es parte de la diversidad sexual, esto en caso de haberse presentado alguna denuncia, abonó a considerar que preguntar a la persona a que parte de la diversidad sexo genérica pertenece y de qué manera, como se identifican, desde que concepto, desde que etiqueta lo hacen, no implica ningún problema.
45. En sus participaciones, **Alan Daniel Hernández Jiménez**, mencionó que coincide con el criterio de la progresividad de los derechos humanos. Así mismo, que el acuerdo INE/CG018/2021, si bien es un primer paso, abrirá el camino, para que la representación política se de manera efectiva, reafirmó que la autodeterminación no es suficiente y seguramente traerá muchos problemas en este primer intento. Sin embargo, no se puede solicitar ninguna especie de prueba, o a través de un recorrido histórico de la persona de la diversidad sexual, aunque le parece discriminatorio, si en un proceso jurídico generará dolores de cabeza al instituto. A la falta de una autodeterminación calificada se abre la puerta para que existan suplantaciones. El IEEH debe tener cuidado en respetar las voces de expertos en el tema.
46. Así mismo, refirió que la autodeterminación debe de ser el criterio mínimo para garantizar el acceso a estas candidaturas, ya que asumir las diferentes categorías permiten nombrarlas para asegurar la acción afirmativa, al momento del registro es necesario auto determinarse en qué parte de la diversidad pertenece, esto con la finalidad de construir indicadores que permitan ver como se ha desarrollado a través de la representación política electoral de las personas de la diversidad sexual, es decir, cada persona se puede asumir desde diferentes identidades, orientaciones o expresiones, tomando en cuenta que son conceptos distintos. La paridad debería atravesar la categoría de diversidad sexual, yendo más allá de lo binario y lo intersexual.

47. En seguimiento a las actividades, y para dar cuenta de los avances en la construcción de la Acción Afirmativa, el 11 de marzo de 2021, se llevó a cabo una segunda reunión con personas de la diversidad sexual, para socializar el documento, en esta reunión se abordaron los comentarios específicos del acuerdo que previamente se hizo de su conocimiento, y se retomaron algunas consideraciones vertidas en la reunión previa del 5 de marzo.
48. Es menester precisar que en la actividad se contó con presencia del C. Luis Ángel Tenorio Cruz, quien presentó las consultas ante esta Autoridad Electoral y actor del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos electorales del Ciudadano TEEH-JDC-025/2021, éste último que más adelante se detallará, por las cuales se originó la implementación de la correspondiente Acción Afirmativa, así mismo, se incorporó a estos trabajos, Martha Canseco González, además de contar nuevamente con Alan Daniel Hernández Jiménez, , Carlos Adrián López Ibarra, Itzel Naomi Cortez Hernández y Gloria Virginia Davenport Fentanes.
49. Durante sus intervenciones, Martha Canseco González refirió “que la participación política de la comunidad LGBTTTIQ y que a veces no caen bien las cuotas, pero han mostrado que tienen buenos resultados que solamente así, que cuando se establecieron las cuotas de género, pero ha demostrado que es una manera eficaz de tener la representatividad, ahora eso sí, yo lo comentaba también en lo que acabas de platicar que, así como la llegada de cualquier mujer no es garantía de que se van a impulsar los derechos humanos de las mujeres, así también aquí en la en la comunidad LGBT”; puntualizó que “la palabra sentirse, hace un momento yo decía, sí está bien, pero no cualquier persona LGBTTT, una persona que llegaran personas que realmente estén interesadas en empujar a la agenda LGBTTTIQ+, y aquí con esa palabra me da la impresión que se puede colar, incluso, personas heterosexuales que argumenten sentirse de no binarias para acceder a esa cuota que con tanto trabajo, nos hemos ganado, no, entonces yo si lo pongo en la mesa está esta situación, porque ha ocurrido en otros países, entonces, así lo pongo, no sé si alguien se siente o no se siente, sino que se aproveche y como un hueco en esta, en la legislación para una persona heterosexual, que realmente no pertenece a la comunidad y diga sentirse de cierta manera para poder ocupar ese lugar que él no tendría que ocupar”.
50. En voz de **Luis Ángel Tenorio Cruz** quien refirió que “en los artículos 167 del acuerdo, donde menciona la suplantación, es un candado interesante porque, pues, ha habido declaraciones de ciertas representaciones o fuerzas políticas en el Estado, donde mencionaban que si el Instituto votaba a favor el tema de la acción afirmativa, pues que, hubiera la secrecía, no, del perfil, creo que eso nada abonaría al tema de esta acción afirmativa, porque desde el punto de vista y del tema de la consulta que se realizó de su servidor al Instituto, y el querer acceder a estos espacios, pues, justamente es para construir una agenda pública y política y sobre todo, visibilizar a los miembros de la comunidad, porque si un partido político con tal de acceder o un actor político, con tal de acceder a un espacio de representación puede manifestar una identidad sexual diferente al género binario, pues obviamente, pues no, no hay garantía de que esta agenda se cumpla como tal, sabemos que en todos los partidos políticos hay actores políticos con uno al menos, yo he conocido desde mi trinchera como morena hacia otros partidos, he conocido a algunos actores políticos de la diversidad sexual aquí en Hidalgo, pero hace falta esa visibilización”. Estableció su interés por conocer lo que decía en el formato 7,

“si no mal recuerdo, que hablaba sobre el género, este, prácticamente es un formato de los cuales el aspirante o ya el candidato designado por el Instituto político, tendrá que registrar, pero por ejemplo, hay en el tema de género, que masculino o femenino”, comentó “si existiría un formato, así como que diga, este, ¿por qué cuota entraría?”, y comentó su interés en conocer el proceso de la acción afirmativa”.

51. Por su parte **Carlos Ibarra** comentó su interés en abordar los conceptos que se establecen de orientación y preferencia sexual y agregó una consideración compartida que despertó su interés y el de Naomi la cual está en función de que en los conceptos de la población trans se establece como la persona trans se siente; y actualmente hay un debate muy fuerte en diferentes espacios sobre la dinámica de la población trans, donde grupos opositores a las personas trans dicen que, pues esta parte no, no es como un sentimiento, entonces quizá valdría la pena en como ahondar más en este concepto y decir que las personas trans, pues básicamente son personas cuya identidad no corresponde con el sexo asignado al nacer y omitir los conceptos de sentimiento, consideró que la parte terminológica, la parte del glosario salió en buena medida del glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales del CONAPRED, entonces, en términos generales, creo que está bien.
52. Puntualizó que, “respecto al tema de la transversalidad de la acción afirmativa, es decir, ya hay una acción afirmativa en razón de género para postular a hombres o mujeres, dependiendo de las circunstancias, y entonces me surge esta duda de si esta acción afirmativa que estamos proponiendo, pues se va transversalizar con esa, porque si en un en algún espacio, en algunas, en alguna, algún distrito, tiene que ser una mujer la candidata, pues entonces estaríamos pensando que por transversalidad tendría que ser una mujer, una mujer que, en general, no, pero que además se pudiera sumar que fuese una mujer lesbiana, una mujer bisexual, una mujer trans y no que por la acción afirmativa llegara una persona que por ser gay o por ser hombre trans, o por ser hombre bisexual, pudiera cómo contrarrestar la otra, esa es como mi duda, no sé si me estoy dando a explicar y la segunda tiene que ver con este tema de la denuncia que comentaba hace un momento sobre la posibilidad de la suplantación de las identidades sexo genéricas, que ya lo hemos visto en otros espacios, entonces quiénes están facultados o facultadas para denunciar únicamente los partidos políticos o también las organizaciones de la sociedad civil, podemos denunciar, creo que sería importante saber quiénes pueden denunciar una candidatura por un tema de usurpación”.
53. Durante su intervención, **Naomi Cortez** centro sus comentarios en el lenguaje del documento, más que por la parte sustancial de los antecedentes y de procedimientos; “yo, aparte de las que ya mencionó Carlos, que también me hicieron exactamente el mismo ruido, tenía una precisión, pero dentro del apartado de las personas Queer en el glosario donde se desglosa todavía más acerca del lenguaje inclusivo, respecto de llamar a las personas como “todes” o “todxs”, y que esta parte debería estar más en el apartado de las personas no binarias o en su defecto, hablar de que también este lenguaje es igual para visibilizar a personas no binarias más que nada”.
54. En su participación, **Gloria Davenport** refiere que “la Constitución, habla sobre el respeto de las personas a tomar tus propias decisiones, es por eso que hablamos de preferencia y repito, fue el debate que se dio en 2009, cuando empezamos con esa cuestión de que se ampliará el artículo primero constitucional, se determinó que la

preferencia es, la una, la persona, la decisión incluso de tomar, este, digo el derecho de la persona a tomar decisiones sobre su propia vida y el Estado, la obligación de respetarla; más adelante se han incorporado ambos conceptos, por ejemplo, la Constitución de la Ciudad de México se habla de orientación y preferencia, preferencia u orientación, ambos términos de manera conjunta, yo soy de la idea de que, la palabra preferencia ha sido de alguna manera un poco, cómo decirlo para que no salga tan, tan mal, pero como que ha sido subestimada, creo que tenemos también derecho a preferir, refirió que el propio INE sacó un protocolo que en 2018 aplicó para que las personas trans podamos votar y ya hay una elección en la cual las personas trans votamos entonces, empezar a ver cómo en un momento dado descafeinamos nuestro documento para que las personas que nos odian no se enojen con nosotras, lo siento mucho, pero yo no puedo, yo no puedo estar de acuerdo con eso, no podemos estar generando el avance en nuestros derechos a través de no molestar a las personas que nos odian, así de sencillo y si es así, necesario, regresemos a los debates feministas, a lo que decía Simone de Beauvoir, en 1949 cuando escribe el Segundo Sexo, cuando habla de, este, de que la mujer no nace, se hace; vamos entonces hasta cuando Mary Wollstonecraft, escriben la época por victoriana en Inglaterra, la vindicación de los derechos de la mujer, donde habla de que la mujer, esté, en sí, es una construcción cultural o incluso cuando vamos a Olympe de Gouges está en revolución francesa, cuando escribe la carta de los derechos de la mujer y de la ciudadana, creo que desde esa perspectiva, cómo va el documento va bien. Compartió que, hace dos años se hizo la iniciativa para la reforma de la ley de la familia para reconocimiento de las identidades trans, esa iniciativa la presentamos algunas compañeras ante el Congreso, yo creo que es importante rescatarla, porque ahí en esa iniciativa es donde aparecen las definiciones de lo que es travesti, transgénero, transexual y que éste documento debería de tenerlas también como un punto de armonización”.

55. Por su parte, **Alan Daniel Hernández** expresó que “está muy bien justificado, hay evidentemente, pues, sabemos que datos estadísticos, pues hemos luchado siempre justo con ello, porque no existen como tal, ha habido asociaciones, organismos no gubernamentales que se han tomado la tarea de llevarlos a cabo y bueno, de alguna forma veo que también se han apoyado de ello, sin embargo, pues si quedamos, si bien no a ciegas, pues sí es complicado tener datos estadísticos, considero que en ese sentido, bueno, creo que el documento está muy bien fundamentado y tiene que ver justo con todas las, dictaminaciones que han hecho el Tribunal Electoral; si es que alguno no estuviera conforme con la acción afirmativa, entonces bueno por ese lado, pues, si veo que se ha hecho un gran trabajo refirió que entonces, pues, sí justo también para hacer este trabajo de difusión, pues no, nada más es correspondencia ya del Instituto, sino también es parte del trabajo de organizaciones civiles y de ciudadanos a pie”.
56. Compartió que “sin embargo, sí se le está dando como un mecanismo para activar la acción afirmativa, supongo que funciona de esa manera que al menos por la vía plurinominal que generar, pues si no este candado, creo que no lo llamaría candado, más bien una forma de asegurar que quizás algunos partidos, sí tuvieran preferencia a través de esta acción afirmativa y preguntarles también, además, si entonces en lo posterior a otros procesos electorales esta acción afirmativa iría en un sentido ya de cuota, pues sí a la obligatoriedad de esta acción como tal, de obligar como tal los partidos”.

57. Por todo lo anterior, este Instituto Estatal Electoral considera de vital importancia emitir una acción afirmativa para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el que habrán de renovarse las Diputaciones que integran el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo con la finalidad de que se siga construyendo y consolidando la participación de Personas de la Diversidad Sexual, que históricamente han sido invisibilizadas en la ocupación de cargos públicos de elección popular en el Congreso del Estado de Hidalgo, para que el mayor número de personas de diferentes contextos sociales puedan participar en la toma de decisiones a través de representantes.

Sentencia del Tribunal Electoral de Hidalgo TEEH-JDC-025/2021

58. En fecha 24 de febrero de 2021, el C. Luis Ángel Tenorio Cruz ingresó en la oficialía de partes del IEEH un Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano. Es así, que el 01 de marzo del mismo año, mediante oficio número **IEEH/SE/DEJ/156/2021** el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el medio de impugnación interpuesto por la parte actora; mismo que mediante acuerdo de misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de dicho Tribunal, ordenaron registrar el expediente bajo el número **TEEH-JDC-025/2021**. Dicho juicio buscaba impugnar la omisión del Consejo General del IEEH de emitir lineamientos a través de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas, para obligar a los partidos políticos a postular candidaturas a los grupos en situación de vulnerabilidad como lo son las Personas de la Diversidad Sexual.

59. En dicha sentencia, el Tribunal Local ordenó a este Instituto Electoral que: **“continúe los trabajos de preparación, de investigación, datos estadísticos y estudios concernientes a fin de implementar una acción afirmativa que contribuya de manera sustancial a impulsar la participación política a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ y sean aplicables para el caso de registro y postulación de candidaturas para el próximo proceso electoral de renovación de Ayuntamientos y Diputaciones Locales.”**

60. Así mismo que, **“Adopte dicha medida, la cual sea idónea, razonable y proporcional en sentido estricto de la medida, conforme al contexto poblacional, multipartidista, ideológico, y sobre todo geopolítico en el Estado de Hidalgo.”**

61. Cabe señalar al respecto, que este Órgano Electoral, con antelación a la emisión de la sentencia en comento, ya se encontraba realizando trabajos de planeación, preparación y ejecución de una acción afirmativa en favor de las Personas de la Diversidad Sexual; de lo cual se da cuenta en la respuesta a la consulta presentada por el C. Luis Ángel Tenorio Cruz, mediante el ocurso con número **IEEH/PRESIDENCIA/074/2021**, donde se expresó:

“En consecuencia, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación de las personas pertenecientes a la diversidad sexual, así como de la comunidad LGBTTTI+ y, en ausencia de una acción legislativa por parte del H. Congreso del Estado, esta Autoridad Electoral se encuentra en este momento realizando trabajos de

preparación, de investigación de datos estadísticos e implementando los estudios concernientes a fin de implementar una acción afirmativa en la materia, que contribuya de manera sustancial a impulsar la participación política de este grupo de personas y sean aplicables para el caso de registro y postulación de candidaturas”.

62. Estas acciones del Instituto son fundadas bajo el principio de progresividad establecido en el Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

63. Así mismo, es de suma importancia mencionar que este Instituto Electoral, además de respetar lo mencionado en el artículo 26 de la Convención Americana, ha actuado bajo el principio de progresividad y sus principios rectores en la realización de la acción afirmativa, bajo un cumplimiento progresivo, no hecho con prisa alguna, pero si efectuado una correcta sistematización de los procesos de construcción de la misma. Del mismo modo, en concordancia a lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Local, que establece que todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
64. Si bien algunas de las obligaciones que se derivan del cumplimiento de un derecho fundamental y que tienen un carácter prestacional, son de cumplimiento inmediato, bien sea porque se trata de una acción simple del Estado, que no requiere mayores recursos, como la obligación de suministrar la información, a petición de la ciudadanía, por citar algo; o, porque a pesar de la movilización de recursos que la labor implica, la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, por ejemplo, la obligación de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la atención en salud de todo enfermo de COVID-19 durante la etapa de pandemia, así como la vacunación del total de la población.
65. Otras de las obligaciones de carácter prestacional derivadas de un derecho fundamental son de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y los recursos que se requieren para garantizar efectivamente el goce efectivo de estas facetas de protección de un derecho. La progresividad justifica la imposibilidad de exigir judicialmente en casos individuales y concretos el inmediato cumplimiento de todas las obligaciones que se derivarían del ámbito de protección de un derecho constitucional,

pero **no es un permiso al Estado para que deje de adoptar las medidas adecuadas y necesarias orientadas a cumplir las obligaciones en cuestión.**

66. En otras palabras, el que una prestación amparada por un derecho sea de carácter programático no quiere decir que no sea exigible o que eternamente pueda incumplirse. Cuando el goce efectivo de un derecho constitucional fundamental depende del desarrollo progresivo, lo mínimo que debe hacer la autoridad responsable para proteger la prestación de carácter programático derivada de la dimensión positiva de un derecho fundamental en un Estado Social de Derecho y en una democracia participativa es, precisamente, contar con un programa o con un plan encaminado a asegurar el goce efectivo de sus derechos.
67. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el TEEH señaló que si bien estima que la adopción de dicha medida alegada por la parte actora es fundada, dada la necesidad de aplicar una acción afirmativa a favor de las Personas de la Diversidad Sexual, ésta no puede ser aplicable para este proceso electoral, derivado de la falta de datos de investigación, cifras reales para conceder una medida proporcional y eficaz y, lo avanzado de en la etapa en que se encuentra el actual del proceso electoral, por ello su improcedencia.
68. Si bien el actor no tiene derecho a gozar de manera inmediata e individualizada de las prestaciones por él pedidas, por las razones ya expresadas en la sentencia, sí tiene derecho a que por lo menos exista un plan parte de esta Autoridad Electoral.
69. La obligación de desarrollo progresivo es entonces aplicable tanto a derechos civiles como a derechos sociales, en este caso político – electorales. Sin embargo, es cierto que todos los derechos y libertades generan costos presupuestarios importantes. El debate surge por las complejidades de las dimensiones prestacionales de los derechos sociales. Con todo, la justiciabilidad de las dimensiones prestacionales progresivas de todos los derechos, ya sean civiles o sociales, se relaciona con: i) La existencia de una política pública; ii) Que dicha política no sea simbólica, es decir, que esté dirigida a garantizar el goce efectivo del derecho a través de acciones concretas, y iii) Participación y rendición de cuentas.
70. En línea con esta visión es posible ratificar el accionar de este Órgano Colegiado al implementar la acción afirmativa materia del presente acuerdo, dado que si bien al momento de la consulta del C. Luis Ángel Tenorio Cruz, no se contaba con las capacidades operativas y técnicas para atender su petición, en este momento el Instituto cuenta con todas las bases y los apoyos operativos para atender dicha necesidad de las Personas de la Diversidad Sexual.
71. Si bien el Tribunal Electoral Local ordenó a este Instituto continuar con los **trabajos de preparación, de investigación, datos estadísticos y estudios concernientes a fin de implementar una acción afirmativa**, para el siguiente proceso electoral de Diputaciones y Ayuntamientos; cabe señalar que ésta Autoridad en materia Electoral, se encuentra en este momento con la capacidad de emitir la presente acción afirmativa,

dado el cumplimiento de metas durante el proceso de planeación, implementación y ejecución que ha venido realizando.

72. Como ya se mencionó párrafos arriba, ésta acción afirmativa está basada un cumplimiento progresivo, si bien en el presente proceso electoral local no se cuentan con datos estadísticos sobre la población de Personas de la Diversidad Sexual, si se puede inferir de los datos obtenidos que la medida compensatoria cuenta con idoneidad, cuenta con un fin válido y es proporcional.
73. Esta acción afirmativa debe establecerse como un primer paso en la protección de la prestación de carácter programático, derivada de la dimensión positiva, de un derecho fundamental, en este caso, la atención de la inclusión de Personas de la Diversidad Sexual en la participación política de nuestro estado y la garantía de su derecho al voto pasivo.
74. Con posterioridad y bajo un estudio de caso más a fondo, ya con la existencia de datos estadísticos y mayor información sobre el tema, se podrá implementar una acción más sofisticada, con mayores y mejores alcances para el siguiente proceso electoral. Mientras tanto, esta acción afirmativa es el preámbulo para mejores acciones a favor de las Personas de la Diversidad Sexual.
75. Es de suma relevancia que, así mismo, en atención a lo considerado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que establece que se tiene que promover la participación de las Personas de la Diversidad Sexual en el diseño, implementación y evaluación de acciones estatales en pro de aquellas personas, promoviendo así su empoderamiento y, simultáneamente, su protección; la acción afirmativa implementada por este Instituto posee el respaldo de personas representantes de la diversidad sexual, mediante las expresiones realizadas en las actividades que este Instituto llevó a cabo y realizó en el marco de la construcción de la presente acción afirmativa, ya expresadas en párrafos anteriores.
76. Así mismo, es importante señalar que en dicha medida afirmativa propuesta para ser implementada por este Instituto, **no existe menoscabo al principio constitucional de paridad de género y se encuentra lo más apegada al principio de proporcionalidad**, como se explica más adelante en el apartado “**ACCIÓN AFIRMATIVA QUE DEBEN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES A FIN DE GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL EN LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**”.
77. Bajo este entendido, es imperativo señalar, que la implementación de **la presente acción afirmativa no representa un desacato a la sentencia dictada por el Tribunal Local, sino muy al contrario, representa un avance sustancial y efecto de cumplimiento progresivo de la sentencia dictada, en la creación de una medida compensatoria real, eficaz y eficiente**, la cual en el tiempo se va formando a través de las experiencias creadas, siendo la presente acción afirmativa un primer paso firme que

sirva en abono a la inclusión de Personas de la Diversidad Sexual en la participación política ciudadana en futuros procesos electorales.

78. Esto debido a que si bien el Tribunal ordenó continuar con los trabajos a fin de implementar una acción afirmativa en el siguiente proceso electoral de Ayuntamientos y Diputaciones, gracias a las tareas y esfuerzos encaminados por esta Autoridad Electoral, de la mano de personas pertenecientes a la diversidad sexual, mediante un cumplimiento progresivo, es posible implementar dicha acción afirmativa en este momento del actual Proceso Electoral 2020 - 2021, con el objetivo de promover la participación de este grupo de atención prioritaria y salvaguardar sus derechos político - electorales.

ESTUDIO DE FONDO

COMPETENCIA

79. Este Consejo General es competente para aprobar la acción afirmativa que deben observar los partidos políticos y las coaliciones a fin de garantizar la inclusión de Personas de la Diversidad Sexual en la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local 2020-2021, conforme a la normatividad aplicable.
80. De acuerdo con el párrafo primero, fracción V del artículo 41 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia constitución.
81. En observancia al primer párrafo de la fracción III del artículo 24, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral, que es autoridad en la materia.
82. De conformidad a lo establecido en el artículo 47 del **CEEH** el Instituto Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, autónoma en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; esta función se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
83. De acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 66 del **CEEH**, el Consejo General tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del **CEEH**, sus reglamentos y los Acuerdos que se aprueben, así como aprobar y expedir los reglamentos, programas, reglas y demás disposiciones para el buen funcionamiento del Instituto Electoral.

FUNDAMENTO INTERNACIONAL

84. A nivel internacional, los convenios de protección de derechos humanos aún no tienen definiciones claras y contundentes acerca de proteger a las poblaciones de personas

lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, pansexuales e intersex (LGBT+), esto en tanto que los instrumentos internacionales vinculantes no mencionan directamente aún la orientación o preferencia sexual y la identidad y/o expresión de rol de género.

Declaración Universal de Derechos Humanos¹

85. Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
86. Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.
87. El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual manera, se señala que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²

88. El artículo 25 señala que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos³

89. El artículo 23 indica los derechos y oportunidades de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Consultada 24/02/2021, disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consultado 24/02/2021, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). consultado 24/02/2021, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Principios de YOGYAKARTA⁴

90. Principio 1. *EL DERECHO AL DISFRUTE UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

- Los Estados: consagran los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos.
- Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos; emprenderán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género.
- Emprenderán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género.
- Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

91. Principio 2. *LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN*: todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por

⁴ Principios de YOGYAKARTA consultado 24/02/2021, disponible en:
http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf

la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

- Los Estados: si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios.
- Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o de hecho sean empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes;
- Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada; adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias.
- En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación.
- Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

92. Principio 25. *EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA PÚBLICA*: todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

- Los Estados: Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de

- género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos.
- Adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública.
 - Garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.
93. Así, aun cuando los Principios Yogyakarta no tienen un carácter vinculante, éstos se han utilizado como referente esencial en la protección de los derechos de la población LGBTTTIQ+, al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las Personas de la Diversidad Sexual; además, de que se recurre a ellos como costumbre internacional o fuente auxiliar del derecho internacional al incorporarse a la doctrina publicista de mayor competencia de las distintas naciones.
94. Siguiendo con el plano internacional, desde 2008, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha aprobado ocho resoluciones sucesivas respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad y expresión de género, mediante las cuales se ha exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz.
95. En noviembre de 2011, se creó la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTTTIQ+ al interior de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el mandato general de monitorear la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en la región.
96. En 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Atala Riffo y niñas vs. Chile, sostuvo que “la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual e identidad de género de la persona.
97. El 30 de junio de 2016, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, emitió la Resolución A/HRC/RES/32/2, en la que condenó los actos de violencia y de discriminación en todas las regiones del mundo, cometidas en contra de las personas por su orientación sexual e identidad de género y designó a un Experto Independiente para la protección en contra de la violencia y la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género para combatir esta violencia y discriminación, desde el sistema de las Naciones Unidas. Esta resolución es la culminación de un largo proceso al interior de las Naciones Unidas por reconocer la violencia y la discriminación que sufren las personas por su identidad de género y promover medidas, al interior de los Estados, tendientes a erradicarla. El mandato que se deriva del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas queda claro: los Estados, incluido México, tienen que

hacer lo necesario dentro de sus órdenes nacionales para erradicar este tipo de discriminación.

98. El 1 de diciembre de 2016, Noruega a nombre de 54 estados de Europa, América - incluyendo México-, Asia y el Pacífico, presentó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas una declaración sobre violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, en la que por primera vez se integró el tema de la identidad de género en una declaración entregada al órgano encargado de la cartera de los derechos humanos en las Naciones Unidas.
99. El 9 de enero de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) publicó la opinión consultiva 24/17 sobre identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, en la cual se reconoce la identidad de género como un derecho autónomo, el derecho de las personas trans a cambiar su nombre y rectificar sus documentos de identidad, así como la protección convencional de las parejas del mismo sexo y la garantía de figuras como el matrimonio sin importar la orientación sexual.
100. El 8 de agosto de 2018, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos rechazó y condenó la ola de crímenes de odio por la orientación sexual e identidad y expresión de género en Veracruz, manifestando que de acuerdo con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos que México ha adquirido, el Estado tiene la obligación de proteger el derecho de las personas LGBTI a la vida y a la seguridad.
101. Con posterioridad, el 18 de diciembre de 2018, por iniciativa de Francia y con el apoyo de la Unión Europea, presentó ante el Pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas una declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, la cual contó con el respaldo de 66 países de los 192 que en ese momento conformaban la comunidad internacional.
102. A nivel interamericano, el 3 de junio de 2018, la Organización de Estados Americanos, a través de su Asamblea General, adoptó la resolución propuesta sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

Resolución de la OEA sobre “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.”, 3 de junio de 2008.

103. ASAMBLEA GENERAL, REITERANDO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que a cada persona le es dado ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza tales como de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal; CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclama

que la misión histórica de América es ofrecer al ser humano una tierra de libertad y un ambiente favorable al desarrollo de su personalidad y a la realización justa de sus aspiraciones.

Declaración de Montreal.

104. En esta Declaración se determinó, como primera exigencia, salvaguardar y proteger los derechos más básicos de las personas LGBTTTIQ+, los cuales se encuentran establecidos y, jurídicamente, no admiten discusión.

FUNDAMENTO NACIONAL Y LOCAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

105. De conformidad con el artículo 1 ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el principio pro persona favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en su párrafo tercero dispone la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
106. Así mismo, el artículo 1 ° de la Constitución General dispone en su párrafo quinto que en nuestro país queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
107. En este sentido, el artículo 2, apartado B de la CPEUM estipula para la federación, las entidades federativas y los municipios la obligación de promover la igualdad de oportunidades para los pueblos y comunidades indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.
108. Artículo 9.- “Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:
- Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
 - Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

109. Artículo 15 Quintus. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.
110. Artículo 15 Séptimus. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.
111. Artículo 15 Octavus. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y sub representados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas. Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.
112. A su vez, el artículo 35, fracción II de la CPEUM establece como derecho de la ciudadanía, el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, cumpliendo las calidades que establece la ley. 3. Los artículos 41, fracción I de la CPEUM y el 24 fracción I de la Constitución Local establecen la obligación para los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas.
113. Por otra parte, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, se establece que: “La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución”.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

114. El artículo 104, fracción I, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vincula a los Organismos Públicos Locales a aplicar las disposiciones generales reglas, lineamientos, criterios y demás disposiciones que establezca el Instituto Nacional Electoral.

Constitución Política del Estado de Hidalgo

115. Artículo 16.- Son ciudadanos del Estado, los Hidalguenses que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir.
116. Artículo 17.- Son prerrogativas del ciudadano del Estado: I.- Votar en las elecciones y consultas populares; II.- Ser votado para todos los cargos de elección popular, con las

calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Código Electoral del Estado de Hidalgo

117. Por su parte, el artículo 3, párrafo tercero del **CEEH** establece que el Instituto Electoral el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones promoviendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y quedando prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
118. En el artículo 6, Fracción I, inciso b), del mismo código se instruye que es un derecho de la ciudadanía constituir partidos políticos o agrupaciones políticas y afiliarse libre e individualmente a ellos, en un contexto libre de discriminación.
119. A su vez, el artículo 46 del citado código, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad.
120. Por otra parte, es de señalarse que son fines del Instituto Estatal Electoral, los establecidos en el artículo 48, fracciones I y II, tales como contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
121. En el mismo cuerpo normativo, el artículo 207 señala que los partidos políticos tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional debidamente registrados.
122. Más adelante, el artículo 208 establece el procedimiento para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional.

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo

123. **Artículo 214 Ter.** *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género. Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el registro primario. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapia, diagnóstico u otro procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.*

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo en la Dirección del Registro del Estado Familiar del Poder Ejecutivo del Estado, cumpliendo todas las formalidades que exige la normatividad. Los efectos de esta nueva acta de nacimiento, serán oponibles a terceros desde su registro.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familias en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

124. El anterior artículo citado busca abonar a la certeza jurídica de este sector de la población hidalguense, a partir de lo que establecen los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la legislación secundaria, al reconocer su identidad de género, como aquella que refleja la manera en que cada persona siente y vive su género.
125. Con la reforma realizada en 2019, se evita que se niegue la expedición de documentos de identidad que reflejen el sexo e identidad de género de las y los hidalguenses, que les permita trabajar, viajar, estar a cargo de sus finanzas y se evite un trato discriminatorio en el ámbito privado, en particular en el lugar de trabajo, los sectores de la vivienda, la educación y la atención médica.

Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo.

126. **Artículo 13.** *Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, están obligadas a planear, impulsar y adoptar las medidas preventivas, positivas y compensatorias que tiendan a favorecer condiciones de igualdad real de oportunidades y de trato, así como para prevenir, atender, sancionar y eliminar toda forma de discriminación, debiendo implementar como parte fundamental de sus políticas públicas, que el principio de igualdad y no discriminación, rija en todas las acciones, medidas y estrategias que se implementen en el ámbito de su respectiva competencia con el fin de erradicar aquéllos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de derechos y libertades de las personas, que impidan su pleno desarrollo y su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y del Estado.*
127. **Artículo 25.** *“Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las medidas positivas y compensatorias necesarias, a favor de la igualdad real de oportunidades, de trato y la no discriminación de las personas que presenten diversa orientación o preferencia sexual y forma de expresar su identidad de género...”.*

MOTIVACIÓN

I.- Grupos sociales sub-representados

128. El desarrollo de las democracias requiere de la existencia de una pluralidad de actores sociales, esto exige la necesidad de la intervención de grupos subrepresentados que lleven de lo privado a lo público las demandas sociales y sean copartícipes de la gestión de las mismas. Esto sin duda, recaería en el ejercicio de la ciudadanía que conceptualmente relaciona el involucramiento de las y los ciudadanos en los asuntos públicos. Por definición, ésta se materializa dentro del espacio público a través del ejercicio de derechos dentro de un sistema político democrático y se considera una práctica social, política y cultural. También, es una conjunción de tres elementos: la posesión de derechos, la pertenencia a una nación y la participación social. Esto último entendido como la parte medular del sistema democrático, que intenta desentrañar la importancia del ejercicio de los derechos políticos y electorales para la efectiva participación política de todos y cada uno de los grupos que componen la sociedad.
129. En nuestro país y nuestro Estado no es la excepción, históricamente existen diversos grupos sociales, como las personas pertenecientes a la diversidad sexual, personas con discapacidad, mujeres, indígenas y jóvenes menores de 30 años que requieren de acciones afirmativas para el adecuado ejercicio de sus derechos político-electorales que les permitan reducir la desventaja en la que se encuentran respecto a otros grupos.
130. En nuestro país, se han incorporado a la legislación nacional, normas y leyes en materia de derechos humanos que, en armonía con acuerdos y pactos internacionales, garantizan el derecho de todos los grupos sociales a ser parte de la vida pública de los estados, así como todos los procesos políticos. Ya con anterioridad se ha hablado del todo el cúmulo de leyes de observancia nacional y local, que prohíben la discriminación de cualquier índole; sin embargo, dentro del actuar político de este grupo social, una de las tareas prioritarias a atender, es la creación de acciones que impulsen a su representatividad como personas participantes de acciones políticas. Y esta responsabilidad recae en el sistema electoral como un elemento necesario para la renovación de los poderes públicos.
131. La existencia de la democracia, además de ser el sistema de gobierno que organiza el poder a través de contrapesos, requiere conjuntamente del reconocimiento del pluralismo, de la diversidad de opiniones, posturas y expresiones como parte esencial del equilibrio y la manifestación de un gobierno sentado bajo principios elementales como la libertad y la igualdad. Además, la integración de esta diversidad, supone ampliar el derecho a la ciudadanía para el involucramiento de personas activas del ámbito social en los asuntos colectivos, evitando la imposición de voluntades y la dominación de un conjunto de personas sobre el resto.
132. Esto a su vez involucra al principio básico de igualdad en la que la ciudadanía se concibe, participe y puedan gozar de los mismos derechos que se encuentran

enmarcados en la ley sin distinción alguna. Hasta ahora, los sistemas democráticos alrededor del mundo, muestran grandes ejemplos de cómo se ajustan a realidades sociales y culturales distintos, y que su desarrollo no siempre puede practicarse como el ideal antes descrito, pues, aunque en este tipo de regímenes la igualdad es un estandarte aparentemente incuestionable, la existencia de la pluralidad y la diferencia, implican también la exclusión de aquello que no se ajusta a las reglas preestablecidas por las y los ciudadanos.

133. Las personas pertenecientes a estos grupos sociales, en particular los sub representados, al no verse como parte activa de la sociedad con capacidad de ocupar un cargo público o ejercer el poder, se ven limitados en su derecho a participar políticamente derivado de las barreras culturales y actitudinales manifestadas a través de estereotipos que desvelan el prejuicio, el rechazo, la invisibilización y la exclusión de espacios públicos y políticos.
134. El reto mayor de las democracias modernas es trascender el derecho de las y los ciudadanos contenido en las normativas, a la igualdad real, lo cual no sólo implicaría que una sociedad más igualitaria sea necesariamente producto de un robustecido marco legal, aunque si su base primigenia de acción para la garantía y protección de derechos. En este sentido, se requiere de mayor precisión y de acciones encaminadas a ampliar la ciudadanía integral que comprometería a avanzar hacia el pleno reconocimiento de ésta en sus tres dimensiones: civil, política y social. En este sentido, todas las personas, sin discriminación alguna, podrían gozar, en las leyes y en las prácticas, de todos los derechos: políticos, culturales, económicos, civiles, sociales, ambientales, por tanto, de sus derechos humanos.
135. Pese a esto, aunque los sistemas democráticos *per se* defiendan principios universales como la igualdad, no se desestima que también enfrentan problemas sistémicos que dejan al margen la integración y el trato igual de la diversidad social. Uno de los problemas que golpean los sistemas democráticos, es la desigualdad existente y producto de procesos estructurales sociales, culturales e históricos complejos. Tanto, que deja al margen el acceso igualitario a derechos y oportunidades a ciudadanos y ciudadanas considerados históricamente susceptibles a ser discriminados como lo son: las personas indígenas, -en Estados pluriculturales-, las mujeres, las personas con discapacidad, migrantes, Personas de la Diversidad Sexual y un largo etcétera de grupos sub representados. Esto, pone en entredicho la igualdad dentro de las democracias y la representatividad del conjunto actores, y con ello el ejercicio de una ciudadanía acotada en la que se sabe la existencia de ciertos elementos sociales, pero su participación es limitada.
136. Así pues, la democracia requiere del reconocimiento del pluralismo de diferentes puntos de vista, mismos que poseen un valor igualitario en la integración dentro de un todo, reconociendo la legitimidad del otro y la aceptación de la convivencia de las diferencias, por lo que puede quizá no sólo hablarse de grupos mayoritarios y minoritarios, simplemente de la existencia de diferencias.

137. Luego entonces, uno de los temas urgentes para contravenir las disparidades y asimetrías que vulneran los principios democráticos, es necesaria la sensibilidad para gestionar desde el punto de vista de las diferencias, los intereses y las necesidades del colectivo que no se presenta como un ente unificado, sino un conjunto de partes integrantes. Se requiere de reformular la democracia y extenderla hacia personas con cosmovisiones, vivencias y condiciones distintas. Por tanto, se trata de lograr la igualdad desde el reconocimiento de la diferencia.
138. El Instituto Electoral ha implementado diversas acciones afirmativas que tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material de acuerdo a la Jurisprudencia 43/2014, que deben cumplir un mínimo de requisitos establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2015: a) Objeto y fin; b) Destinatarias; y c) Conducta exigible. En ese orden de ideas, el fin de la presente acción afirmativa, es lograr la inclusión de las personas que pertenecen a grupos de la diversidad sexual en la conformación del Congreso del Estado de Hidalgo, considerando como destinatario principal a la ciudadanía perteneciente a este grupo que será postulada y registrada, y la conducta exigible es apearse a la normatividad aplicable en la postulación de candidatas y candidatos en la elección local de Diputaciones en Hidalgo 2020-2021.

II.- Participación Política de Personas de la Diversidad Sexual.

139. Una de las razones que más debilitan un sistema democrático, es la desigualdad social desencadenada por actos de discriminación de la población sub representada, muchas de tales acciones a través de la violencia que no sólo implica un acto agresivo directo, sino de su carácter simbólico a través de la invisibilización. Ante ello, para que exista una democracia realmente consolidada, se requiere del respeto por la diversidad y que el Estado sea el garante de abrir espacios para la generación del o los debates públicos y conducir a la igualdad, por medio del respeto a la diferencia y la equidad como ya se ha hecho en materia de paridad de género y la representación indígena, como acciones afirmativas. Esto sin duda, sentaría un gran precedente dentro de la legislación mexicana, que fijaría compromisos y atribuciones institucionales para garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQ+.
140. Aún prevalecen las muestras de discriminación y discursos homofóbicos, transfóbicos, lesbofóbicos para las personas que pertenecen a la diversidad sexual, en algunos estados, como es el caso del Estado de Hidalgo se han realizado acciones para el ejercicio de los derechos humanos de las Personas de la Diversidad Sexual como las reformas a la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo en el 2019 en donde el artículo 214 ter establece de manera clara lo relativo al reconocimiento de la identidad de género, pero aún prevalecen espacios que requieren de acciones que permitan el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las personas que cuentan con diferentes identidades de género, así como eliminar la discriminación por parte de la sociedad para la participación plena en la vida pública por parte de las personas LGBTTTIQ+.
141. Aunado a esto las organizaciones que abordan las problemáticas de las personas que pertenecen a la diversidad sexual en el estado lo hacen mediante su trabajo

comunitario y no desde una figura jurídica por lo cual han apoyado en la medida de sus posibilidades a este grupo de personas en la lucha por alcanzar el goce de sus derechos fundamentales, vislumbrando la necesidad de enfrentar prejuicios y miedos.

142. Una preocupación latente de las organizaciones en el ámbito electoral es el costo político que los partidos políticos enfrentan por incluir una candidatura LGBTTTIQ+, debido a los prejuicios de la población, así como prejuicios dentro de las mismas organizaciones políticas y temor de enfrentarse a otros sectores de la ciudadanía.
143. La falta de una adecuada socialización del tema entre la ciudadanía no ayuda a incidir en la opinión de la población para ganar mayor apoyo para la agenda de los derechos de Personas de la Diversidad Sexual, esto incluye la poca actividad de las organizaciones políticas con la agenda LGBTTTIQ+. Las personas pertenecientes a grupos de la diversidad sexual deben estar presentes activamente en el desarrollo y elaboración de los planes de gobierno.
144. Es a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, que los derechos reconocidos y protegidos de las personas se ubican en dos fuentes principales: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte. Dicha reforma, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
145. Para garantizarlos, las autoridades tienen el deber de acudir al derecho interno tanto de origen nacional como internacional, brindando la protección más amplia de la persona, ejerciendo con ello un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad ex officio. Esto supone un enriquecimiento de las fuentes jurídicas de garantía de los derechos humanos, y condiciona la aplicación de la norma a su mayor capacidad protectora de los derechos (de conformidad con el principio pro - persona), sin generar de ninguna manera una relación jerárquica entre normas, ni asignar primacía a unas sobre otras (constitucional y de fuente internacional), estando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
146. Por ello, cada institución desde el ámbito de su competencia debe garantizar el ejercicio de los derechos, en el caso de esta institución los políticos electorales. Esta Autoridad Electoral como garante del voto y respetuosa de los derechos humanos de todas las personas no puede visibilizar la lucha de este colectivo sin lo que ello ha implicado: violencia y discriminación.

147. Uno de los principales objetivos es la construcción de la participación desde el ejercicio de los derechos de las personas fuera de la concepción de lo binario; reconociendo la participación de las personas que tienen una expresión de género libre refieren lo siguiente: “La consolidación de la democracia en México no admite excepciones y exige derrotar todas las formas de exclusión y discriminación electoral. La aplicación del principio de igualdad y no discriminación exige, además de la universalidad del sufragio, la adopción de medidas que aseguren a toda la ciudadanía el acceso y el ejercicio pleno de derechos sin distinción de ningún tipo en los procesos electorales. La prohibición de discriminar incluye tanto los actos que tienen la intención de excluir como aquellos que, sin pretenderlo, terminan discriminando en sus resultados. La acción de las autoridades, por tanto, no debe limitarse a abstenerse de discriminar por cualquier vía, sino que deben tener un papel activo para crear igualdad de condiciones y oportunidades entre las personas, en lo individual y colectivo. Cabe insistir en que el acceso efectivo al voto y a la participación política puede ser tan importante como el derecho mismo, porque un derecho que no puede ser ejercido es un derecho negado”.
148. Continuando con la importancia de integrar múltiples voces en la democracia, los grupos sub representados que, por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales sufren discriminación estructural, se enfrentan al incesante escrutinio y señalamiento social que estigmatizan sus expresiones y su modo de actuar, situándolos en contextos de discriminación. Es decir, la actitud frente a la diferencia, son las agresiones que, en mucho, obstaculizan o impiden el ejercicio libre de derechos y libertades de las personas con Personas de la Diversidad Sexual.
149. Particularmente, una de las expresiones más claras de la vulneración de derechos de las Personas de la Diversidad Sexual, es mediante la negación al ejercicio de su ciudadanía, y con ello sus derechos político-electorales. Es decir, que las Personas de la Diversidad Sexual o personas LGBTTTTIQ+, no sólo se le restringe su derecho al voto activo, sino también al voto pasivo, como una práctica anti democrática que inhibe su oportunidad de llegar a ocupar un cargo público.
150. En este sentido, la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha expuesto, que una de las principales barreras que enfrentan las personas LGBTTTTIQ+ para ingresar al sistema político electoral mexicano, es la violencia estructural a la que se enfrentan. Esto, en cierta medida, configura una situación de discriminación cuando se les impide o se limitan sus libertades y su participación política arbitrariamente por razones de género, y en las que:
- Se les impide ejercer su derecho al voto activo y/o pasivo a través de las burlas, el menosprecio, los cuestionamientos, exposición pública de su identidad o maltrato que pueden atentar contra su dignidad personal.
 - La obstaculización de participar políticamente por no concordar con márgenes binarios de género y en la que sólo se aceptan cuerpos femeninos o masculinos desde las características sexuales y biológicas. Y que, la excepción a la regla, produciría la reacción homofóbica, lesbofóbica, transfobia.

151. Las autoridades electorales tienen la obligación de garantizar el ejercicio libre e informado del voto activo y, a su vez, la obligación de promover acciones para garantizar el voto pasivo de grupos en situación de vulnerabilidad, lo que habilita el objetivo de todas las democracias de tomar acciones que promuevan el voto de la ciudadanía entera y su participación activa en la toma de decisiones públicas, en particular de los grupos que históricamente han tenido un trato desigual.
152. En el caso de México, las cifras sobre discriminación contra Personas de la Diversidad Sexual en el ámbito político, preocupan a un nivel importante, pues permiten ver que los obstáculos para el acceso y pleno goce de sus derechos, se agudizan a partir del entrelazamiento de diversos factores que se intersectan con la condición de orientación sexual o identidad de género. Tales condicionamientos como el origen social, la identidad étnica, la edad, discapacidad, condición de salud, condición migratoria, exige acciones de atención e incidencia inclusivas enfocadas a la protección de los derechos políticos y electorales de las personas LGBTTTIQ+. Por tanto, no hay democracia con discriminación, por lo que el goce de los derechos políticos en igualdad de condiciones, es un imperativo democrático: todas y todos los ciudadanos, sin distinción, deben ejercerlos en plena libertad.
153. Desde luego, la participación política de las Personas de la Diversidad Sexual, nos confronta a separar concepciones tradicionales sobre un orden de género dominante y excluyente de la diferencia, por lo que, es necesario separar la participación de la sexualidad, y centrar la atención en el simple derecho ciudadano a formar parte de los asuntos políticos y públicos. No es ajeno pensar que actualmente, las resistencias a esto son evidentes, por ello, la existencia de la negación de la ciudadanía a ciertos grupos o sectores sociales que no encajan con una colectividad regida por la heteronormatividad y dispositivos genéricos. Esto supondría que no hemos llegado a crear una ciudadanía plena, sino diferenciada para unas cuantas personas que no comparten los estándares sociales preestablecidos, por el contrario, se excluyen aquellas personas que no comparten una identidad unificada y acorde, sea por el miedo o repulsión a la diferencia. Así pues, aunque la ciudadanía bajo sus principios contemple intrínsecamente la noción de identidad de comunidades políticas, se sigue pensando que tal identidad refiere a condiciones de género por sobre los intereses sociales; cuestión equivocada
154. Ahora bien, existen obligaciones internacionales que se hacen cargo de que el reconocimiento formal y neutral de los derechos político-electorales no alcanza para hacerlos realidad, cuando, justamente, la aspiración de cualquier régimen democrático es que los derechos se materialicen en los proyectos de vida de las personas. En efecto, las Personas de la Diversidad Sexual tienen los mismos derechos que todas las personas, pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos, lo que se agrava por el entorno económico y social. Ni el derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.
155. A falta de una acción legislativa en la materia, una acción afirmativa facilita el acceso a cargos públicos cuando las personas enfrentan discriminación y/o situaciones estructurales de desigualdad, y bajo este orden de ideas, es obligación de todas las

autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como interpretar las normas relativas a los mismos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

156. Se observa que en las disposiciones constitucionales y convencionales se desprenden diversas razones que sustentan la obligación de generar acciones afirmativas encaminadas a favorecer la participación político-electoral de las Personas de la Diversidad Sexual. Entre dichas razones están las siguientes:

- El derecho de participación política en condiciones de igualdad exige generar condiciones favorables para combatir situaciones de desventaja, es decir, exige que las autoridades se hagan cargo de las barreras que condicionan el acceso y ejercicio de ese derecho.
- Una acción afirmativa facilita el acceso a cargos públicos cuando las personas enfrentan discriminación y/o situaciones estructurales de desigualdad.
- Garantizar la inclusión de Personas de la Diversidad Sexual en los espacios de deliberación y toma de decisiones favorece la representación inclusiva y modifica la percepción sobre su papel en la sociedad. Además, con ello se incrementa su presencia real y simbólica.

157. La Sala Superior, en su jurisprudencia 43/2014⁵, interpretando la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha concluido que el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

158. Participar políticamente es un ejercicio consagrado como derecho en instrumentos jurídicos internacionales como pactos y convenciones, así como en leyes nacionales y locales. Las Personas de la Diversidad Sexual pueden participar en diferentes formas: pueden votar en elecciones, pueden ser votados, es decir, participar en alguna candidatura en elecciones, pueden participar para ser parte de la administración pública y en la dirección de los asuntos públicos de su comunidad. El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, establece que todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

⁵ jurisprudencia 43/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2014/>

- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
 - Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
159. Esta la lista de los derechos políticos que figura en esa disposición se basa en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, que establece:
- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
 - Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
 - La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.
160. Los derechos políticos también se han establecido en otras convenciones internacionales de derechos humanos, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Art. 5, c), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Arts. 7 y 8) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Art. 41).
161. Estas acciones nos muestran que un claro objetivo en este presente PEL, es la búsqueda no solo del ejercicio del voto si no el derecho de las personas a ser votadas y representar los intereses de las personas de su comunidad, dando certidumbre a una participación plena que pueda asumir la responsabilidad de la representación de la comunidad a la que representan de acuerdo a su Distrito Electoral.
162. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que debemos tener presente que parte de nuestros puntos y objetivos a realizar, es la consolidación de una participación ciudadana en espacios seguros, libres de violencia y de estereotipos que limitan el pleno ejercicio de las personas que busquen incidir en el PEL como parte de sus derechos a ser votadas.
163. Por su parte, este Instituto Electoral tiene la obligación de salvaguardar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y de promover el cumplimiento de las obligaciones de toda la ciudadanía. Desde el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, la autoridad electoral avanza de manera decidida y progresiva en la adopción de medidas que aseguren la participación efectiva de personas de grupos de atención prioritaria en el desarrollo de las diversas actividades y etapas del PEL (antes, durante y después de la jornada electoral).

164. Derivado de la obligación establecida en los Acuerdos Internacionales, en la CPEUM, en la Constitución Local, CEEH y demás normatividad aplicable, de garantizar los derechos de los diferentes sectores sociales, este Instituto Electoral en procesos electorales anteriores ha realizado acciones para garantizar los derechos político-electorales de grupos que históricamente han sido vulnerados, por lo que es necesario establecer medidas compensatorias para la Elección de Diputaciones que les permitan ejercer sus derechos en un marco de igualdad.

III.- Discriminación por motivos de identidad sexual.

165. En México, la primera encuesta aplicada que permitió ver la situación sobre la discriminación hacia Personas de la Diversidad Sexual, fue la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) que elaboró el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en el 2005, la cual fue aplicada a una muestra de 1,200 personas. En ella se emitieron datos importantes sobre los motivos de discriminación hacia las personas. Algunos datos importantes arrojados son los siguientes:

166. El 2.2% de las personas encuestadas, manifestaron que la orientación sexual era un motivo para que los derechos fueran anulados o limitados. También, revela que el 57.7% a quienes se consultó, manifestaron que sus derechos no se respetaron en su ambiente laboral, el 25.7% en la escuela y el 2.3% en oficinas públicas. Respecto a lo que la gente considera sobre a quién debería otorgársele un trabajo, el 35% manifestó que el gobierno debería otorgarle un trabajo a una persona homosexual, en comparación con el 45% de personas que manifestaron debería ser otorgado a una persona no católica. Por el contrario, el 25% de personas sostuvieron que quien debería ofrecer trabajo a una persona homosexual, son sus familiares, en comparación con el 13.9% que manifestó que debería ser otorgado a una persona no católica. Otros datos resultantes de esta encuesta, menciona que el 48.4% de los mexicanos, es decir, casi la mitad de la muestra poblacional encuestada, no permitiría que en su casa viviera una persona homosexual. Por el contrario, el 94.7% de las personas encuestadas, consideró que sí se ejerce discriminación contra las personas homosexuales.⁶

167. La información inicial que produjo este ejercicio, muestra que la discriminación que sufren las personas por su orientación sexual e identidad de género no es un tema emergente del último par de años, es un problema que vulnera la vida, la opinión y expresiones de las personas que trascienden el binarismo de género. Esto abrió la posibilidad de replicar el estudio en años posteriores para conocer los avances o retrocesos que el problema acarrea como un tema de justicia social, y que su alcance llega a mostrar la situación en las entidades federativas.

⁶ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2005). Encuesta Nacional sobre Discriminación. México: CONAPRED.

Resultados disponibles en:

http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Encuesta_Nal_sobre_discriminacion_resumen.pdf

http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Resultados_del_Cuestionario_Global.pdf

http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Resultados_Generales_por_Modulo.pdf

168. A fin de materializar el propósito de la nueva aplicación de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en el año 2010, el CONAPRED tuvo a bien colaborar con la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) en los que se visitó 13,751 hogares, encuestando 52,095 personas, esto como una muestra más representativa para el estudio. Los resultados del estudio fueron contundentes y mostraron lo siguiente:⁷
169. A nivel nacional, se les preguntó a las personas encuestadas si estarían dispuestas a permitir que en su casa vivieran otras personas; para el caso de personas con VIH/sida con 49.2% de aprobación, homosexuales 42.5% y lesbianas 41.8%, fueron los grupos poblacionales más discriminados, en comparación con personas extranjeras (58.3%) y personas de otra raza (63.9%). Esto muestra que incluso la nacionalidad y la raza, son condiciones más aceptables para la población que la orientación sexual. Por otra parte, las personas encuestadas consideraron que los derechos de las personas homosexuales no se respetan (42.4% cree que sus derechos no se respetan en nada), siendo éste uno de los grupos poblacionales perceptiblemente más desfavorecidos, esto comparado con migrantes (40.8%) o personas con discapacidad (34%). Respecto al grado de discriminación con relación a la situación económica, más de la mitad de personas lesbianas, homosexuales o bisexuales de nivel económico bajo (57.7%) o muy bajo (58.5%), manifiestan que la discriminación es el principal problema que les aqueja.⁸
170. Con relación a los resultados por estado, y como el énfasis de este documento se centra en el Estado de Hidalgo, las personas encuestadas en la entidad fueron de 688, de las cuales el 44% manifestó que no permitiría que en su hogar viviera una persona homosexual. Esto muestra el estigma y señalamiento hacia personas no heterosexuales, mismo que desencadena actitudes de rechazo y exclusión. Aunado a esto, y de acuerdo a los resultados registrados por entidad sobre la intolerancia a Personas de la Diversidad Sexual, Hidalgo se encuentra dentro de los doce estados, con el 3.5% de actitudes discriminatorias contra homosexuales, en comparación con las otras 31 entidades del país y por encima de la media nacional.⁹
171. Esta información, dibuja un recrudescido escenario para las personas LGBTTTIQ+ en el país, pero particularmente en Hidalgo, pues muestra una alta tendencia excluyente y foco rojo de discriminación. Y, aunque esta fue la primera aproximación hacia el ámbito local, esta encuesta nacional siguió realizándose en años posteriores, tanto, que la última versión tuvo lugar en el año 2017.¹⁰

⁷ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2005). Encuesta Nacional sobre Discriminación. México: CONAPRED.

Resultados disponibles en:

http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Encuesta_Nal_sobre_discriminacion_resumen.pdf

http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Resultados_del_Cuestionario_Global.pdf

http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Resultados_Generales_por_Modulo.pdf

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*.

172. La información más reciente sobre el tema de la discriminación y la situación de las Personas de la Diversidad Sexual, fue producto de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, cuyos datos muestran que la orientación sexual sigue siendo un motivo de discriminación en México. En este ejercicio, participaron 102,245 personas, de las cuales, quienes registraron tener 18 años o más, 3.7% de mujeres declararon haber sido discriminadas por su orientación sexual, y 2.8% de hombres lo expresaron igualmente. En cuanto al porcentaje de la población mayor de edad, únicamente el 19.8% que se considera heterosexual, manifestó sentirse discriminada; por el contrario, el 30.1% que se considera no heterosexual (gay, lesbiana, o bisexual), declaró haber sido discriminada por su orientación sexual. Por lo que refiere a la negación a sus derechos, el 40% de la población no heterosexual, manifestó que se le han negado sus derechos sobre atención médica, atención en oficinas de gobierno, servicios públicos, entrada y permanencia en establecimientos públicos, recibir apoyos sociales, la obtención de créditos, acceso a la vivienda y la oportunidad de acceder a un empleo. Esto a comparación del 28.8% de la población heterosexual a la cual significativamente no percibe que le han negado el acceso a bienes y servicios.¹¹
173. De acuerdo a los resultados desagregados por distintos grupos sociales pero pertenecientes a la comunidad LGBT+ (opción Grupos sociales específicamente Personas de la Diversidad Sexual) muestran que las personas trans (72%) personas gays o lesbianas (66%) en el país, poco o nada se respetan sus derechos; en relación a otros grupos con valoraciones menos contundentes como personas con discapacidad (58%) o personas mayores (57%).¹²
174. Respecto a la manifestación de la apertura a la diversidad, las personas encuestadas manifestaron que no le rentarían un cuarto de su vivienda a personas trans, seguido de gays y lesbianas, siendo estas condicionantes las razones principales por las cuales no compartirían su hogar.
175. Aunque los datos hasta aquí expuestos reflejan el panorama nacional, los resultados por estado, cristalizan la discriminación a partir de los resultados obtenidos. Como parte de esta información, la población encuestada que manifestó en poco o nada justificar que dos personas del mismo sexo vivan juntas como pareja, Hidalgo ocupa el octavo lugar (de las 32 entidades federativas) con el 72% de desaprobación a este hecho.¹³
176. Por tanto, se deduce que la discriminación hacia Personas de la Diversidad Sexual sigue siendo un tema de acción urgente y que la aplicación de instrumentos, como las encuestas, son acercamientos importantes para conocer las razones por las que se discrimina a una persona, la vigilancia de los índices de discriminación y las oportunidades para que los datos resultantes, puedan dar luz a nuevos estudios.

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

177. En este sentido, aunque no existe un instrumento que permita construir bases de datos precisos sobre la población LGBTTTIQ+ en Hidalgo, existen estudios elaborados desde la academia y asociaciones civiles a favor de la diversidad sexual. Un ejemplo de ello es la Investigación para la realización de un diagnóstico. Atención a personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en México, la cual presenta un informe para el caso de Hidalgo y es promovida por la Fundación Arcoíris por el Respeto a la Diversidad A.C. y la Asociación Servicios de Inclusión Integral y Derechos Humanos A.C. Este trabajo propuso la aplicación de 80 cuestionarios a Personas de la Diversidad Sexual en Hidalgo, a fin de presentar un diagnóstico de la población LGBTTTIQ+ hidalguense. Algunos de sus principales resultados fueron:¹⁴

- El rango de edad más prominente, fueron personas de 21 a 29 años de edad, seguido de personas de 30 a 39 años de edad. Siendo los grupos poblacionales más frecuentes.
- Dentro de las personas que se identificaban en grupos poblacionales concretos, se destaca el número de hombres que se identificaron como gays u homosexuales, seguido de mujeres que se consideran lesbianas, posteriormente, de mujeres que se consideran bisexuales y después, por hombres bisexuales. El resto de los grupos, se identificaron dentro de la población trans, intersexual y otros géneros como el género fluido o queer.
- Respecto a la identidad étnica que conjuntamente se identifica como un rasgo identitario simultáneamente con la orientación sexual, el 75% de las personas encuestadas se consideraron mestizas, el 8.75% como población blanca, el 7.5% como personas indígenas, el 5% como mulatas y otras identidades con el 3.5%. Estos datos son importantes, pues, aunque muestran la situación de una muestra poblacional reducida, puede observarse la diversidad de características socio-históricas de las personas LGBTTTIQ+, cuestión que exigiría la realización de estudios interseccionales.
- Con relación al estado civil, el 80% de las personas encuestadas manifestó ser soltero o soltera, seguido del 11.25% que manifiesta estar en unión libre, el 7.5% casado o casada y sólo el 1.25% divorciado o divorciada. Estas cifras pueden reflejar algunos escenarios a los cuales se enfrentan las Personas de la Diversidad Sexual en cuanto a la garantía y ejercicio de derechos para lograr el matrimonio igualitario, que no siempre es reconocido ni existen leyes para su cumplimiento.
- En cuanto a las actividades en las que se pueden vulnerar más sus derechos, las personas encuestadas manifestaron que ser persona defensora de derechos humanos LGBTTTIQ+ (35%), es la actividad más peligrosa, seguida de ser persona con alguna discapacidad (1.25%), y bajo las cuales no se respetan sus libertades.
- Por otra parte, el resultado del estudio mostró sobre la población con mayores ingresos y acceso a servicios de salud, fueron los hombres que se identificaron como trans (33.33%) que manifestaron percibir más dinero en comparación con

¹⁴ *Ibidem.*

los demás grupos. Y respecto a la calidad de los servicios de salud, el 55% de las personas encuestadas manifestaron que ocasionalmente son positivos; y dentro de este rubro, el 95% de personas que se identifican como bisexuales, declaran ocasionalmente o casi nunca recibir atención de calidad, por arriba del porcentaje de personas homosexuales o gay (73.69%) y lesbianas (71.43%).

- Con base en la información registrada sobre las agresiones físicas que ha sufrido una persona LGBTTTIQ+, el 66% de las personas que se identifican como hombres trans, siendo este el grupo de población más afectado, seguido de mujeres trans con un porcentaje de 33.33%. Con relación a esto, las personas que dijeron haber sido agredidas, sostuvieron que tal acto fue perpetrado por una persona desconocida (27.5%), seguido de un familiar (12.5%). Respecto a las agresiones verbales, el 66.6% de personas que se identifican como hombres trans, mencionaron recibir siempre este tipo de faltas, seguido de personas lesbianas (28.57%) y homosexuales o gay con un 18.3%.

178. Aunque los resultados de este estudio reflejan una realidad acotada de un grupo reducido de Personas de la Diversidad Sexual, es posible ver que las prácticas de discriminación son una constante en las vidas y el desenvolvimiento social de las Personas de la Diversidad Sexual, mismas que limitan u obstaculizar su inserción a espacios determinados, el acceso a servicios y, en términos generales, al ejercicio de sus derechos humanos.

179. La visibilidad y el reconocimiento institucional de la pluralidad democrática, es quizá el primer paso para la fijación de derechos, el principio para la incorporación de todas las personas sin distinción, a un escenario del que todas y todos podemos ser partícipes para llevar las demandas sociales a la agenda pública. También, la existencia de diversas expresiones e identidades de género deben ser consideradas legítimas y no obstaculizadas por opiniones basadas en ideologías, pues de ellas no se sostienen los derechos humanos; por el contrario, garantizar la creación de herramientas que permitan una convivencia social con miras al establecimiento de la justicia, la convivencia social y un gobierno más abierto e igualitario.

ACCIÓN AFIRMATIVA QUE DEBEN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES A FIN DE GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL EN LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

180. La garantía de los derechos adquiere mayor importancia en estos tiempos porque la pluralidad y diversidad obligan no sólo a reconocer la igualdad formal ante la Constitución y las leyes, sino a propiciar que las personas de atención prioritaria o en desventaja puedan ejercer sus derechos en un plano de igualdad real.

181. Conforme a esa lógica, los derechos humanos se instituyen como un principio rector de la actividad estatal; es decir, se manifiestan en su vertiente objetiva, lo cual obliga a que las autoridades realicen acciones proactivas en favor de las y los ciudadanos, con el objetivo de promover y garantizar las condiciones necesarias para el libre ejercicio

de sus capacidades, el desarrollo de su personalidad y la protección y enriquecimiento de su dignidad humana, siempre bajo la perspectiva del principio pro-persona.

182. En el ámbito electoral, con la ausencia de una legislación dinámica que genere la protección de los derechos político-electorales de los grupos susceptibles a discriminación o violencia, es necesario implementar medidas por las autoridades en la materia que atiendan a la necesidad de visibilizar y sensibilizar en torno a los problemas que las Personas de la Diversidad Sexual enfrentan para poder ejercer plenamente su derecho a participar en la función electoral, a votar y ser votadas, a asociarse políticamente y, por ende, a participar en la vida pública del país.
183. La pertinencia de las acciones afirmativas deriva de la evidencia de la exclusión política y social, así como de los obstáculos estructurales que complican el ejercicio de los derechos políticos de grupos de atención prioritaria; particularmente, las Personas de la Diversidad Sexual o personas LGBTTTIQ+ en el ámbito político enfrentan obstáculos para eliminar o superar las barreras, desde su presencia en los espacios públicos hasta su participación plena como personas que ejercen el voto, en candidaturas, a asumir cargos de representación y de toma de decisiones, depende, mayormente, de la instrumentación, por parte de las autoridades electorales, de medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a estas personas la igualdad real y el derecho a la no discriminación. La puesta en marcha de las disposiciones adecuadas que aseguren el ejercicio pleno de los derechos políticos de las Personas de la Diversidad Sexual implica indispensablemente el conocimiento de las características y necesidades de este grupo poblacional.
184. De acuerdo a los resultados del censo de población 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el panorama sociodemográfico de México que nos comparte está basado en la siguiente información demográfica:
185. Población total en México: 126´014,024 personas, 48.5% son hombres (61´540,634) y 51.2% son mujeres (64´473,390)¹⁵. Ahora bien, con forme a los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (ENADIS), realizada por el INEGI y el CONAPRED, se advierte que en ese momento el 3.2% de la población nacional mayor de 18 años se auto identificó como no heterosexual.¹⁶
186. En el caso de Hidalgo, la población total: 3´082,841 personas, 48.10% son hombres (1´482,846) y el 51.90% son mujeres (1´599,995).
187. Ante la ausencia de datos específicos, estadísticos, censos, así como de distribución geográfica, cantidad poblacional, proporción de población e historia de participación de las Personas de la Diversidad Sexual, basta con la revisión

¹⁵ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Consultado 24/02/2021, disponible en: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

¹⁶ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2017). Encuesta Nacional sobre Discriminación. México: CONAPRED. Resultados disponibles en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf

convencional para garantizar la obligación del Estado de velar por los Derechos Humanos y en particular los derechos político – electorales de este grupo de personas.

188. Al no contar con datos específicos que nos muestran la representatividad de las Personas de la Diversidad Sexual ya que en las encuestas aún no hay una veracidad por ser una pregunta que aún está centrada en los estereotipos, en los prejuicios y en las malas conductas sociales, las Personas de la Diversidad Sexual constituyen un grupo excluido históricamente
189. Desde el abordaje de la situación de las Personas de la Diversidad Sexual en el estudio de presupuestos “La situación de vulnerabilidad de Personas de la Diversidad Sexual se suscita debido a discriminación, violencia sistemática de la que son objeto y por imposibilidad de ejercer libremente sus derechos”.
190. Por ello, es necesario considerarlas como grupo prioritario de atención, así como diferenciar y tipificar delitos que se cometen contra ellas, ya que obedecen a razones de violencia de género que no han sido abordadas pertinentemente.
191. Sin embargo, no existen cifras oficiales que den cuenta del número de Personas de la Diversidad Sexual. La Encuesta Nacional de Valores en Juventud 2012) reveló que en México 3.6% de jóvenes encuestados se consideran no heterosexuales, de éstos 1.5% son homosexuales, 1.4% bisexuales, 0.7% lesbianas y 0.1% otra.
192. Al respecto, la Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C. (2013) resalta que “el porcentaje de personas jóvenes con orientación sexual distinta a la heterosexual es 5.3%”, cifra que puede ser mayor, ya que como se expresa en la ENADIS 2010 existe un porcentaje considerable que no revela su orientación o identidad sexual; sin embargo, estas cifras solo corresponden a personas jóvenes, por lo que hay fuerte deficiencia en datos estadísticos disponibles.
193. En el caso específico de las Personas de la Diversidad Sexual no se advierte la existencia de algún estudio o censo que identifique de manera precisa donde se encuentra distribuido este grupo de personas, por lo que no se encuentra razonable que los partidos políticos deben postular personas LGBTTTIQ+ a partir del tamaño poblacional de los distritos electorales locales de la entidad conforme a lo implementado por esta autoridad electoral.
194. Máxime, que esta acción afirmativa que se implementa constituye una medida compensatoria, que tiene como propósito revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en este caso grupos de Personas de la Diversidad Sexual; que es temporal, derivado de la ausencia de una legislación en la materia necesaria para que se establezca y regule en el CEEH, el acceso efectivo de las personas LGBTTTIQ+ al ejercicio del poder público; proporcional al exigirle a los partidos políticos sólo la postulación de un porcentaje del total de sus candidaturas, con lo que se considera se logra un justo equilibrio entre la medida que se implementa con la acción y los resultados que se buscan conseguir, razonable y objetiva, ya que

responde al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para dicho sector de la población.

195. Lo anterior es así, ya que la Sala Superior en la Jurisprudencia 30/2014, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**,¹⁷ *ha establecido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.*
196. Así mismo, dicho órgano jurisdiccional ha determinado dentro de la Jurisprudencia 43/2014, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**.¹⁸ *que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.*
197. Además, la referida Sala conforme a su criterio adoptado al emitir la Jurisprudencia 11/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**.¹⁹ *Se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a*

¹⁷ Jurisprudencia 30/2014. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis den materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultada 24/02/2021. Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-30-2014/>

¹⁸ Jurisprudencia 43/2014. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis den materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultada 24/02/2021. Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2014/>

¹⁹ Jurisprudencia 11/2015. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultada 24/02/2021. Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2015/>

la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) Destinatarias. Personas susceptibles a atención prioritaria, que se encuentren en desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

198. La presente acción afirmativa es realizada en estricto apego al marco constitucional e internacional existente en materia de Derechos Humanos de las Personas de la Diversidad Sexual y atendiendo a sus necesidades, por lo que se considera una acción de avanzada, que contribuye a lograr una democracia incluyente; y es en este sentido, que se optó por una medida que pusiera énfasis en la postulación de candidaturas de personas de este grupo de atención prioritaria. No sólo de cumplir por cumplir una cuota y con eso justificar que este órgano colegiado cumplió con su obligación.

199. En este sentido, es relevante señalar qué respecto a lo establecido en el Artículo 105 constitucional con relación a no modificar la norma electoral 90 días antes del proceso electoral este instituto se apegó al criterio ya señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde ha señalado que la previsión contenida en el citado precepto fundamental no puede considerarse como tajante toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral, ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, o bien vayan a aplicarse una vez iniciado este, pero con la limitante de que dichas reformas no constituyan una “modificaciones legales fundamentales”.²⁰

200. En el caso que nos compete, dado lo avanzado del Proceso Electoral Local actual, esta Autoridad Electoral no está realizando ninguna modificación legal fundamental, ni a las reglas que establece el Proceso Electoral, sino que está ejerciendo su facultad para que, mediante los partidos políticos y las coaliciones dar cumplimiento a los derechos político-electorales de las Personas de la Diversidad Sexual establecidas en nuestra Carta Magna en el Artículo 1º desde las reformas de 2011, 2014, 2019 y 2020.

²⁰ Acción de Inconstitucionalidad 141/2007. Disponible en: https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/130

201. Si bien el plazo restante para los registros de candidaturas en el presente Proceso Electoral Local es reducido, también es inminente la creación de una acción afirmativa que ésta además sea real y eficaz, por lo que este Consejo General consideró que no era viable únicamente emitir un **exhorto** dirigido a los diferentes partidos políticos, para que dentro de sus posibilidades y de acuerdo con sus procesos de selección interna de candidaturas postulen a personas pertenecientes a los diferentes grupos dentro de la comunidad de diversidad sexual. Si no que, convencido de que es impostergable e indispensable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión, el avance en la protección y salva guarda de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual, establecidos en los Artículos 1º y 41 de la CPEUM a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas, por tratarse de un grupo de la población que se inserta en los sesgos de discriminación de que son objeto, una vez realizada la planeación e implementación, de examinar datos estadísticos, llevar a cabo un estudio del caso, realizar un proceso de investigación, recopilar la opinión de los diversos grupos de Personas de la Diversidad Sexual que se encuentren dentro del interés de la aplicación de la acción afirmativa, se diseñó una estrategia para implementar dicha acción y aplicarla en base al marco jurídico. Esto con el fin de evitar que por la premura de realizar acciones afirmativas, el resultado sea todo lo contrario a lo buscado y al final se propicie discriminación en contra de las Personas de la Diversidad Sexual.
202. En consecuencia, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación de las personas pertenecientes a la diversidad sexual y, en ausencia de una acción legislativa por parte del H. Congreso del Estado, esta Autoridad Electoral se encuentra en posibilidad de implementar una acción afirmativa en la materia, que contribuya de manera sustancial a impulsar la participación política de este grupo de personas y sean aplicables para el caso de registro y postulación de candidaturas.
203. La obligación de esta autoridad administrativa electoral es de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, esto es, no se inscribe solamente a proteger la identidad, sino también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas cuya expresión de género no coincida con su identidad jurídica,
204. Sin embargo, este Órgano Colegiado, consciente de lo avanzado del Proceso Electoral, la etapa en la que se encuentra y, la cercanía con los plazos para registros de candidaturas, reflexionó sobre generar una acción afirmativa que pusiera énfasis en la garantía de la postulación de Personas de la Diversidad Sexual por parte de los partidos políticos, pero al mismo tiempo que sea flexible, que se realizara en proporción a la medida, buscando siempre una mejora y, al mismo tiempo, no vulnerando los derechos conferidos a los partidos políticos en el Artículo 24 del Código Local; así como el de las mismas Personas de la Diversidad Sexual.

205. Por lo que se puede reconocer que la presentación tardía de la presente acción afirmativa no transgrede los registros de candidaturas que inician el próximo 20 de marzo del año en curso; y sí se encuentra en armonía con los principios rectores en materia electoral, entre los que se encuentra el de certeza, dado que las reglas inclusivas aprobadas por este Instituto Electoral se encuentran previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas contendientes y sus candidaturas. El agregar la acción afirmativa a favor de las Personas de la Diversidad Sexual no se considera una modificación legal fundamental, como antes se mencionó, pero sí es una medida que pudiera haber sido establecida, en su momento, en sede partidista; y que ahora es tomada para garantizar la aplicación y disfrute de los derechos pro-persona, mediante el actuar de esta Autoridad Electoral, la cual se basa su actuar en el principio de certeza.
206. Por lo ya expresado anteriormente y debido al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado, la acción afirmativa presentada en el presente acuerdo se encuentra bajo el principio de proporcionalidad, esto debido a que los fines que pueden fundamentar la intervención de esta autoridad al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza; valores, intereses, bienes o principios que el Estado puede perseguir. Así, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención de este órgano electoral en el ejercicio de otros derechos.
207. Por ello, la finalidad de establecer una cuota a favor de las Personas de la Diversidad Sexual es constitucionalmente válida, lo anterior para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respecto a la singularidad de cada persona en estos aspectos.
208. Así mismo, la acción afirmativa es idoneidad de la medida, lo cual presume la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que se busca. En este caso el impulso de la participación política de las Personas de la Diversidad Sexual
209. Se llega a esta conclusión debido a que es necesario reiterar, en primer lugar, que el fin mediato de la medida es acreditar un grado de representatividad (cuota). Por otra parte, el fin inmediato es acreditar o llegar hacer realidad una representatividad de las Personas de la Diversidad Sexual, como las ya establecidas para los diversos grupos de atención prioritaria en el estado de Hidalgo (indígenas, mujeres, jóvenes y personas con discapacidad).
210. Así mismo, se ha evaluado su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto; este escrutinio se realizó ponderando aquellas medidas que se han considerado adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en

el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno (en este caso las experiencias de otros OPLES).

211. Esto no significa, que el adoptar una medida de acción afirmativa en forma de cuota traería como consecuencia cambiar las reglas de juego, - como ya se expresó en párrafos anteriores, - lo anterior por el tiempo y la etapa que se encuentra el actual proceso electoral. Muy al contrario, lo que se tendrá que velar y cuidar la idoneidad, razonabilidad, objetividad y proporcionalidad, en sentido estricto de la medida, conforme al contexto social, político y cultural poblacional, ideológico y geopolítico de esta entidad.
212. En la aplicación de la presente acción afirmativa existe un equilibrio exigible entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; y sin afectar principios constitucionales como el de paridad.
213. Con respecto al tiempo procesal en que se encuentra la publicación de la presente acción afirmativa, es menester expresar que el principio de proporcionalidad no está pensado para brindar certezas plenas, sino para alcanzar una racionalidad plausible en caso de colisión entre principios constitucionales y en restricciones legislativas a los derechos fundamentales.
214. Existen precedentes, jurisprudencia, leyes, tratados y acuerdos, ya presentados en la parte justificativa del presente acuerdo, aplicables en el caso concreto, en la adopción de una acción afirmativa o cuota en este momento del actual proceso electoral, lo cual, no ha repercutido como consecuencia el romper con el principio de certeza.
215. Así mismo, la selección interna de las candidaturas es el procedimiento a través del cual los partidos políticos deciden quien los representará en las elecciones. La forma en que se toma esta decisión se determina principalmente por sus reglas y procedimientos internos (Estatutos). Una vez postulado o nominado el o la aspirante la autoridad electoral registra las candidaturas propuestas, en su caso de reunir los requisitos correspondientes. Los partidos políticos pueden seleccionar sus candidaturas de distintas formas, pero siempre dentro de un marco democrático y mediante los órganos legalmente facultados para llevar a cabo dicho procedimiento.
216. En ese contexto, el Calendario Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2020-2021, estableció en su actividad número 12 que el 26 de noviembre de 2020 es la fecha límite para que los partidos políticos informen a este Organismo Electoral sobre la determinación a la que arriben respecto del procedimiento de selección interna de sus candidaturas, lo anterior conforme lo dispone el artículo 266, párrafo segundo de la LGIPE y artículo 102 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

217. Al respecto, esta Autoridad Electoral da cuenta, que si bien ya se han cumplido algunos plazos para la selección interna de candidaturas por parte de las distintas fuerzas políticas también han hecho cambios en sus procesos de selección, otros suspendieron de manera temporal y de manera indefinida el desarrollo del proceso interno de selección y postulación de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, sin embargo, es menester precisar que de conformidad con la Tesis número P./J.98/2006 emitida por Suprema Corte de Justicia, el contenido del presente acuerdo no constituye una modificación electoral de naturaleza trascendental para el actual proceso electoral, pues su carácter es accesorio y de aplicación contingente para hacer vigentes derechos en favor de las personas y para el caso que nos ocupa las de la Diversidad Sexual.
218. En consecuencia, este Instituto Electoral en razón de dar cuenta de las respuestas a las consultas mencionadas en la parte justificativa del presente acuerdo y con la finalidad de que se siga construyendo y consolidando la inclusión de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, y en el caso especial de Personas de la Diversidad Sexual, en la ocupación de cargos públicos de elección popular, para que estos sectores sociales puedan participar en la toma de decisiones como representantes considera que, la Acción Afirmativa materia del presente Acuerdo, así como las ya establecidas por esta Autoridad Electoral, aportan elementos y circunstancias que tutelan y garantizan la participación ciudadana de gran parte de los grupos sociales de atención prioritaria. Al respecto, es pertinente considerar los criterios de la Sentencia SUP-JDC-1282/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde a la falta de una acción legislativa en el tema, vincula al Instituto a realizar lo necesario para impulsar la participación de personas de grupos de atención prioritaria.
219. En este sentido, este Órgano Electoral, en plenitud de jurisdicción y en ejercicio pleno de sus atribuciones, a efecto de garantizar el acceso real y efectivo de las Personas de la Diversidad Sexual, vincula a los Partidos Políticos y a las Coaliciones a incluir en la postulación de sus candidaturas a personas LGBTTTIQ+, en los términos siguientes:

Elección de Diputaciones Locales

220. Se estima que debe ser exigible a los Partidos Políticos y Coaliciones, la siguiente acción afirmativa:

Los partidos políticos **deberán postular cuando menos una fórmula** integrada por personas, propietaria y suplente, que se identifiquen por sí mismas como Personas de la Diversidad Sexual. Para dar cumplimiento a la presente acción afirmativa, los partidos políticos lo podrán hacer por el Principio de Mayoría Relativa o bien, por el Principio de Representación Proporcional.

- 1.- Si los partidos políticos y las coaliciones decidieran cumplir con la presente acción afirmativa por el Principio de Mayoría Relativa:

Deberán postular de manera individual o coalición **cuando menos una fórmula** integrada por personas, propietaria y suplente, que se identifiquen por sí mismas como Personas de la Diversidad Sexual en los distritos que no son parte del acuerdo de coalición.

Si los partidos políticos decidieran postular por MR dentro de una coalición, **cuando menos una fórmula** integrada por personas, propietaria y suplente, que se identifiquen por sí mismas como Personas de la Diversidad Sexual, dicha postulación únicamente sumará o contará como cuota cumplida para el partido integrante de la coalición que encabece dicha postulación en un determinado distrito. Siendo esto aplicable a todos los partidos integrantes, es decir, todos los partidos integrantes de la coalición podrán cumplir con su cuota por este principio, ya sea en lo individual o en lo colectivo.

Las postulaciones de fórmulas que los partidos políticos hagan en lo individual o de manera colectiva, de personas que se identifiquen por sí mismas como Personas de la Diversidad Sexual las podrán hacer de manera indistinta en cualquiera de los bloques de votación.

Los partidos políticos, en lo individual, que no cuenten con antecedente de votación deberán postular **cuando menos una fórmula** integrada por personas, propietaria y suplente, que se identifiquen por sí mismas de la diversidad sexual indistintamente en la posición que ocupen dentro del bloque único.

Los partidos políticos, con o sin antecedentes de votación y las coaliciones al postular fórmulas integradas por Personas de la Diversidad Sexual, propietaria y suplente, por el principio de mayoría relativa, en todo momento deberán respetar la paridad horizontal y sustantiva en sus postulaciones, es decir, deberá garantizar que en la totalidad de solicitudes de registros de fórmulas para Diputaciones locales que presenten, al menos la mitad se encuentren encabezadas por mujeres.

2.- Si los partidos políticos decidieran cumplir con la presente acción afirmativa por el Principio de Representación Proporcional:

Los partidos políticos que no postulen fórmulas integradas por Personas de la Diversidad Sexual, propietarias y suplentes, por el Principio de Mayoría Relativa, ya sea en lo individual o en coalición, o que lo deseen hacer a la par de estas, lo podrán realizar por el Principio de Representación Proporcional en lo individual.

En este caso la postulación obligada es cuando **menos una fórmula** integrada por Personas de la Diversidad Sexual, propietaria y suplente, la cual deberá colocarse dentro de los **cinco** primeros lugares de la lista "A" de RP. Siempre en observancia de la alternancia dentro del principio de paridad y respetando la posición de la fórmula compuesta por personas con discapacidad y en su caso la de menores de 30 años.

De la identificación por sí misma.

221. De acuerdo al artículo primero de la **CPEUM** en el cual se establece que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, en concordancia con el principio pro persona que han sostenido los tratados internacionales tratándose de la protección de los derechos humanos de las personas, así como la reforma de la Ley Para la Familia del Estado de Hidalgo, que en sus antecedentes refiere la importancia de dar certeza jurídica a las Personas de la Diversidad Sexual, al reconocer su identidad de género, como aquella que refleja la manera en que cada persona se percibe y vive su género, de aquí la necesidad de establecer una denominación que sea acorde no solo a reconocimiento del género de la personas si no al contexto social y político que impera en nuestro Estado, como parte de las acciones que realiza este organismo estatal electoral.
222. Basado en el punto anterior, la identificación (unión del vocablo latino “identitas” = “identidad” y el verbo “facere” = “hacer”) alude a la acción y al efecto de identificar, o sea, reconocer la identidad de algo o alguien, diferenciándolo de otro u otros.
223. Para realizar la manifestación de la expresión e identificación de género se deben plantear términos acordes a la persona y el contexto social que se pretende reconocer como acción de participación social, para este efecto debemos partir de la raíz etimológica de la palabra a utilizar en la identificación de las Personas de la Diversidad Sexual, recordando que el género es una construcción que retoma conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres²¹.
224. Cuando se afirma que lo que se denomina “identidad, individual o social, es algo más que una realidad natural, biológica y/o psicológica, es más bien algo relacionado con la elaboración conjunta de cada sociedad particular a lo largo de su historia, alguna cosa que tiene que ver con las reglas y normas sociales, con el lenguaje, con el control social, con las relaciones de poder en definitiva, es decir, con la producción de subjetividades”.
225. Por ello una de las principales acciones a realizar por este organismo es la integración y apropiación de los términos que nos ayuden a transitar durante el proceso administrativo, que garantice que la implementación de la acción afirmativa sea clara, diferenciada y específica, con la cual podamos asegurar que no se realicen confusiones en materia electoral, jurídica y social; derivado de esta observación resulta necesario acuñar un término que nos permita conocer en su espectro más amplio la percepción de la persona en la sociedad, de manera jurídica y social, en la que converjan el derecho a la personalidad, a la individualidad y a la identificación y expresión de género, que permita referir libremente durante el proceso administrativo su intención de acceder

²¹ <http://reme.uji.es/articulos/numero26/article2/texto.html>

al registro de una candidatura mediante la acción afirmativa de diversidad sexual y pueda utilizar el término de “Identificación por sí misma” como término que deje constancia de su identificación y expresión de género en los formatos correspondientes, teniendo como antecedente el alcance que al respecto enuncia el artículo 214 ter la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo relativo al procedimiento que deben llevar a cabo las personas para el reconocimiento de su identidad de género, lo cual brinda la oportunidad de dar certeza administrativa a los procesos de registro y empleo de los criterios que se enuncian en el artículo 51 del CEEH que establece que “... *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género*”.

226. En este sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial De la Federación en la Tesis Número I/2019 de rubro y texto siguiente, establece **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**- *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.*
227. Si bien el anterior criterio emitido por el alto Tribunal emplea el término Autoadscripción de género, este no se ve íntimamente relacionado con la expresión de género de las personas, sino más bien es empleado como una generalidad, sin embargo, del análisis armonioso de los dispositivos legales ahí empleados se concluye que este Instituto Electoral deben garantizar lo siguiente:

228. Para acreditar la calidad de persona de la diversidad sexual será suficiente la **identificación por sí misma** que de dicha circunstancia realice la persona aspirante a una candidatura. Esto con el fin de garantizar el derecho al voto pasivo de las Personas de la Diversidad Sexual, bajo la consideración de que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la identificación de género de una persona a un determinado género. Por ello, bajo el principio de buena fe y presunción de la condición, esta autoridad electoral debe proceder al registro de la persona conforme la identificación por sí misma que se manifiesta; por tanto, dentro de la solicitud de registro de la candidatura, el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de Personas de la Diversidad Sexual.
229. De manera opcional, sin que esto sea un requisito obligatorio y sin el afán de propiciar discriminación alguna, esta Autoridad Electoral, abre un abanico de posibilidades para que las personas pertenecientes a la diversidad sexual, si así lo desean, puedan presentar documentación, que a su consideración pueda respaldar su identificación de género; esto con el objetivo de evitar suplantaciones de candidaturas de personas no pertenecientes a la diversidad sexual, en abono a obedecer el principio de certeza al momento de su registro en alguna candidatura.
230. En el caso de una posible suplantación o falsedad en la postulación de Personas de la Diversidad Sexual, con el afán de cubrir el requisito y no dar cumplimiento al objetivo de la presente acción afirmativa, a solicitud expresa de la ciudadanía o de alguna fuerza partidista, el Consejo General de este Instituto Electoral, podrá investigar en el ámbito de su competencia, de manera expedita sobre la pertinencia de dichas actividades que representen una falta a la presente acción afirmativa o cuando exista motivo fundado para considerar que no se cumple con alguna de las obligaciones o que sus actividades no se apegan a la ley, en materia de la postulación legítima de Personas de la Diversidad Sexual, ya sea resolviendo dicha controversia antes de otorgar un registro, es decir, negándolo, o en su defecto otorgando la cancelación del mismo.
231. En este sentido, al comprobarse una falta grave en la postulación legítima de personas que no pertenecen a la diversidad sexual en supletoria de alguna persona a la que va enfocada esta acción afirmativa, esta autoridad electoral podrá cancelar la postulación de dicha persona, apegada a la ley electoral.
232. En efecto, la posibilidad de participar en la contienda mediante una candidatura está abierta para todas las Personas y en este caso para las de la Diversidad Sexual, por tanto, al ser los Partidos Políticos entidades de interés público, y promotores de la participación del pueblo en la vida democrática, este Instituto reconoce y visibiliza la relevancia de postular Personas de la Diversidad Sexual con verdadera representatividad y pertenencia, orgullosas del género al que se identifican, con el objeto, de en caso de ser así, al momento de estar en funciones del cargo, se cuente preferentemente, con perfiles que valoren y trabajen por el mejoramiento de los derechos de las Personas de la Diversidad Sexual.

233. Al respecto, para reforzar la identificación por sí misma, se anexa al presente acuerdo el **FORMATO 7** denominado “**DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN POR SÍ MISMA (PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL)**” el cual se considera parte de esta Acción Afirmativa.

De la contabilización de la Paridad.

234. Es importante señalar, que en la presente acción afirmativa se ha colocado en un solo grupo a las Personas de la Diversidad Sexual, de esta manera, este Instituto no está creando nuevos nombres, géneros, ni reconocimientos de identidades que ya existían.

235. No obstante, se considera que esta acción no debe ser en menoscabo de los derechos político electorales de las mujeres, ya que la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas, esto, considerando que la desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfecto y excluyente del ejercicio de los derechos humanos.

236. Esto es, se ha establecido que la identificación por si misma a un género no previsto en el orden jurídico, constituye una vivencia interna que coloca a quien así se considera, en uno de los grupos sub representados y de atención prioritaria, cuyo reconocimiento y protección puede implicar la adopción de medidas específicas y temporales para que eventualmente puedan acceder al ejercicio de un cargo público, pero no para inobservar o modificar las reglas inclusivas de postulación para el proceso electoral local 2020 - 2021 ya establecidas por este órgano colegiado mediante acuerdo **IEEH/CG/355/2020** mismas que fueron modificadas el 31 de diciembre del año 2020 en acatamiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-RAP-PESH-064/2020 mediante el símil identificado con el número **IEEH/CG/371/2020**.

237. En la solicitud de registro de la candidatura el partido político, coalición o candidatura común deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de Personas de la Diversidad Sexual con el propósito de constatar el cumplimiento de la postulación de las candidaturas a Diputaciones Locales, así como para el cumplimiento a las reglas referidas en el párrafo anterior.

238. Resulta conducente a la observancia de la paridad de género determinar porcentajes y cifras que desplieguen resultados cuantitativos que establezcan el cumplimiento de las medias en favor de las Personas de la Diversidad Sexual en sus diversos contextos que visibilicen su expresión e identidad de género, en términos del principio de paridad.

239. Esto obedece a que se debe mantener la igualdad de número de postulaciones de hombres y mujeres sin contabilizar a la persona que se identifique a sí misma en un

género diferente al femenino o masculino. Así mismo, mediante un criterio progresista y maximizador de derechos de las mujeres, en casos particulares se podría dar un mayor número de fórmulas encabezadas por mujeres.

240. Ahora bien, si en una fórmula postulada por Personas de la Diversidad Sexual, tanto la propietaria como la suplencia, se identifican dentro del género **no binario**, se tomará únicamente a la persona propietaria para efectos estadísticos de la presente Acción Afirmativa.
241. Para efectos de la postulación en la lista “A” de RP, de una fórmula compuesta por ambas Personas de la Diversidad Sexual, en donde **ninguna de las dos se identifiquen con algún género binario** (femenino-masculino), estas deberán respetar el orden de prelación ya establecido en el principio de paridad. Es decir, si se postula a una mujer, seguida de una persona no binaria, la siguiente posición corresponderá a un hombre. En caso contrario, si se postula a un hombre, seguido de la postulación de una persona no binaria, la siguiente posición corresponderá a una mujer, así sucesivamente, respetando la alternancia de géneros hasta agotar las posiciones de dicha lista de RP:
242. Cuando **una** de las Personas de la Diversidad Sexual que integren una fórmula (propietaria y suplente) **si** se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de la lista “A” en su caso, se tomará el género de quien se identifique, sin importar si es propietaria o suplente.
243. En el caso de que las **dos** Personas de la Diversidad Sexual que conforman una fórmula (propietaria y suplente) **si** se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de la lista “A” en su caso, la candidatura corresponderá al género al que por sí misma se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.
244. Las postulaciones que efectúen las entidades políticas de personas que no se logren identificar en alguno de los géneros binarios (femenino- masculino), no deberán afectar el principio de paridad de género en detrimento de las mujeres, establecido en el Artículo 118 del CEEH y en el apartado SEGUNDO. PARIDAD DE GÉNERO de las Reglas Inclusivas de Postulación para el Proceso Electoral Local 2020-2021, es decir, se deberá respetar el número de candidaturas que tienen garantizado constitucionalmente, en el caso de diputaciones locales la mitad de las postulaciones, (50%) como piso, deberán ser indiscutiblemente para mujeres.
245. Esto en consideración, por un lado, que la Sala Superior ha determinado en la sentencia SUP-RAP-121/2020 que “la inclusión de las acciones afirmativas debe hacerse en observancia plena del principio de paridad de género, el cual debe incorporarse como un eje transversal que rijan para todos los efectos conducente en cualquiera de las medidas” y por otro, que esta autoridad está obligada a garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales como lo es el de paridad de género, así

como a prevenir y evitar simulaciones, usurpaciones o fraude a la ley por parte de los partidos políticos y coaliciones.

246. Es importante señalar que las acciones afirmativas deben ser interpretadas procurando el mayor beneficio para los grupos de atención prioritaria y les aplica el principio *pro persona*, así mismo, tienen una naturaleza transversal, es decir, más de una puede aplicar para cada candidatura. Ello debe entenderse en el sentido de que, al calificar como “transversales”, las medidas afirmativas y que - más de una - puede aplicarse para cada candidatura, se prevé la posibilidad de que se postularan personas que forman parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad, sin que se haya señalado con claridad la forma en que ello impactaría en la verificación del cumplimiento del número de acciones afirmativas que deben aplicar los partidos políticos y coaliciones.

247. En este tenor, y con el fin de cumplir con el principio de certeza en concordancia con el criterio de la Sala Superior del TEPJF, en plenitud de su jurisdicción, emitido en la sentencia **SUP-RAP-47/2021** el pasado 10 de marzo del año en curso, en donde se determina que las acciones afirmativas para las diputaciones, cuentan por fórmula y no por persona. Esto es, si en una candidatura se reúne más de una condición de vulnerabilidad, la persona junto con el partido político debe decidir en cual ubicarse. Esto es aplicable para las acciones afirmativas aprobadas por este Instituto en favor de grupos en condiciones de vulnerabilidad, es decir, personas de la diversidad sexual, indígenas, con discapacidad y jóvenes menores de 30 años, establecidas en los Acuerdos IEEH/CG/354/2020, IEEH/CG/355/2020 este último modificado mediante el símil identificado con el número IEEH/CG/371/2020 emitidos por esta Autoridad Electoral.

248. Lo anterior, para el efecto de que si una persona forma parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual hay acciones afirmativas; únicamente para efectos de su cumplimiento, esa persona se colocará dentro de una de las medidas afirmativas, lo que se definirá a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de derecho a la identidad) y de lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente. A partir de lo anterior, la fórmula correspondiente deberá integrarse por dos personas que compartan el grupo en situación de exclusión, sub-representación y/o vulnerabilidad.

De las sustituciones en la presente Acción Afirmativa.

249. Las sustituciones sólo serán procedentes cuando cumplan las mismas calidades o condiciones de quienes integraron la fórmula original, es decir, si se sustituye a una persona de la diversidad sexual, la misma deberá ser sustituida por otra perteneciente a este mismo grupo de atención prioritaria.

Del incumplimiento de la presente Acción Afirmativa.

250. En caso de incumplimiento de la presente acción afirmativa, el Instituto Electoral reservará el lugar 3 de la lista “A” del Partido Político de que se trate, a fin de que el lugar que eventualmente le correspondería en RP, se le asigne al Partido Político que siga en prelación, de acuerdo a los resultados de la votación válida.
251. De igual forma en las sustituciones, los Partidos Políticos y las Coaliciones, tienen la obligación de cumplir con la acción afirmativa de postulación de Personas de la Diversidad Sexual; en caso de que no lo hiciera, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes, conforme al procedimiento previsto en las Reglas.
252. En virtud de todo lo expuesto en el cuerpo del presente recurso y a efecto de estar en posibilidades de poder llevar a cabo lo contenido en el mismo es pertinente la modificación de los formatos aprobados en la Convocatoria dirigida a Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen Candidatas y Candidatos para contender por los cargos de Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Congreso Local, en el Proceso Electoral Local 2020-2021 aprobada mediante acuerdo IEEH/CG/359/2020 en fecha 15 de diciembre de 2020, formatos identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contenidos como anexos de esa convocatoria y de la misma manera se propone la adición del formato identificado con el número 7.

Por las consideraciones anteriores, éste Consejo General propone el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la acción afirmativa que deben observar los Partidos Políticos y las Coaliciones a fin de garantizar la inclusión de Personas de la Diversidad Sexual en la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local 2020-2021, misma que se encuentra contenida en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la modificación de los formatos contenidos en la convocatoria dirigida a Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen Candidatas y Candidatos para contender por los cargos de Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Congreso Local en el Proceso Electoral Local 2020-2021 aprobada mediante acuerdo IEEH/CG/359/2020 en fecha 15 de diciembre de 2020, formatos identificados con los números 1, 2 (anexos), 3, 4, 5 y 6 (anexos) contenidos en la misma, los cuales ya modificados se anexan al presente Acuerdo y de la misma manera se ordena la adición del formato identificado con el número 7 a los contenidos en la multicitada convocatoria y el cual se anexa al presente instrumento.

TERCERO Se recomienda a los partidos políticos la realización de capacitaciones a fin de sensibilizar sobre el tema, cómo atender a las Personas de la Diversidad Sexual y la importancia de la representación política para la puesta en las agendas pública y política de temas relacionados con las Personas de la Diversidad Sexual. Para estas acciones, se requiere de la participación y enlace con autoridades dedicadas a la procuración y defensa de los derechos humanos y organizaciones en defensa de los derechos de las personas LGBTTTIQ+.

CUARTO. Derivado de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, notifíquese el presente Acuerdo por correo electrónico a las y los integrantes de este Pleno y publíquese en la página web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 13 de marzo de 2021.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, MAESTRA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO Y LICENCIADO FRANCISCO MARTÍNEZ BALLESTEROS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA, QUE DA FE.

FORMATO 1

Proceso Electoral Local 2020-2021

FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE *MAYORÍA RELATIVA* A INTEGRAR EL CONGRESO LOCAL

Estado de Hidalgo, a ___ de marzo de 2021.

CONSEJO GENERAL O DISTRITAL CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO PRESENTE

Por medio del presente, quien suscribe C. _____ (Nombre Completo) _____ en mi carácter de _____ (Representante Prop/Supl o Persona facultada) _____ para postular ante el Consejo _____ (General/Distrital) _____ del _____ (Partido Político/Coalición) _____, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 36 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículo 114, fracción I, 120 tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; así como en cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, manifiesto que la selección de las candidatas y los candidatos de las fórmulas a Diputadas y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa fue conforme a las normas estatutarias correspondientes, por lo que en este acto solicito el registro de las mismas, respecto de los Distritos Electorales Locales que se señalan como anexo al presente.

ATENTAMENTE

_____ (Nombre completo y firma) _____

FÓRMULA DE MAYORÍA RELATIVA										
DISTRITO 01 ZIMAPÁN										
(DISTRITO MIXTO)										
CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE PRETENDE CUMPLIR CON ESTA POSTULACIÓN*			
				F	M	N/B	P.I.	M-30	PcD	PDS
Propietaria(o)										
Suplente										

FÓRMULA DE MAYORÍA RELATIVA										
DISTRITO 02 ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES										
(DISTRITO INDÍGENA)										
CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE PRETENDE CUMPLIR CON ESTA POSTULACIÓN*			
				F	M	N/B	P.I.	M-30	PcD	PDS
Propietaria(o)										
Suplente										

* En términos de la sentencia SUP-RAP-47/2021, se determinó que las acciones afirmativas para las diputaciones, cuentan por fórmula y no por persona. Esto es, si en una candidatura se reúne más de una, la persona junto con el partido debe decidir en cual ubicarse.

F=Femenino

M=Masculino

N/B=No Binario

P.I.=Persona Indígena

M-30=Menor de 30 años (en caso de no postular a ningún M-30 en Mayoría Relativa, se deberá postular en uno de los dos primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

PcD=Persona con Discapacidad (con independencia de la obligación de postular a PcD en uno de los dos primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

PDS=Persona de la Diversidad Sexual (en caso de no postular a ninguna PDS en Mayoría Relativa, se deberá postular en uno de los cinco primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

FÓRMULA DE MAYORÍA RELATIVA DISTRITO 03 SAN FELIPE ORIZATLÁN (DISTRITO INDÍGENA)										
CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE PRETENDE CUMPLIR CON ESTA POSTULACIÓN*			
				F	M	N/B	P.I.	M-30	PcD	PDS
Propietaria(o)										
Suplente										

FÓRMULA DE MAYORÍA RELATIVA DISTRITO 04 HUEJUTLA DE REYES (DISTRITO INDÍGENA)										
CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE PRETENDE CUMPLIR CON ESTA POSTULACIÓN*			
				F	M	N/B	P.I.	M-30	PcD	PDS
Propietaria(o)										
Suplente										

* En términos de la sentencia SUP-RAP-47/2021, se determinó que las acciones afirmativas para las diputaciones, cuentan por fórmula y no por persona. Esto es, si en una candidatura se reúne más de una, la persona junto con el partido debe decidir en cual ubicarse.

F=Femenino

M=Masculino

N/B=No Binario

P.I.=Persona Indígena

M-30=Menor de 30 años (en caso de no postular a ningún M-30 en Mayoría Relativa, se deberá postular en uno de los dos primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

PcD=Persona con Discapacidad (con independencia de la obligación de postular a PcD en uno de los dos primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

PDS=Persona de la Diversidad Sexual (en caso de no postular a ninguna PDS en Mayoría Relativa, se deberá postular en uno de los cinco primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

FÓRMULA DE MAYORÍA RELATIVA										
DISTRITO 05 IXMIQUILPAN										
(DISTRITO INDÍGENA)										
CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE PRETENDE CUMPLIR CON ESTA POSTULACIÓN*			
				F	M	N/B	P.I.	M-30	PcD	PDS
Propietaria(o)										
Suplente										

FÓRMULA DE MAYORÍA RELATIVA										
DISTRITO 06 HUICHAPAN										
CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE PRETENDE CUMPLIR CON ESTA POSTULACIÓN*			
				F	M	N/B	P.I.	M-30	PcD	PDS
Propietaria(o)										
Suplente										

* En términos de la sentencia SUP-RAP-47/2021, se determinó que las acciones afirmativas para las diputaciones, cuentan por fórmula y no por persona. Esto es, si en una candidatura se reúne más de una, la persona junto con el partido debe decidir en cual ubicarse.

F=Femenino

M=Masculino

N/B=No Binario

P.I.=Persona Indígena

M-30=Menor de 30 años (en caso de no postular a ningún M-30 en Mayoría Relativa, se deberá postular en uno de los dos primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

PcD=Persona con Discapacidad (con independencia de la obligación de postular a PcD en uno de los dos primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

PDS=Persona de la Diversidad Sexual (en caso de no postular a ninguna PDS en Mayoría Relativa, se deberá postular en uno de los cinco primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

FÓRMULA DE MAYORÍA RELATIVA										
DISTRITO 07 MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ										
(DISTRITO MIXTO)										
CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE PRETENDE CUMPLIR CON ESTA POSTULACIÓN*			
				F	M	N/B	P.I.	M-30	PcD	PDS
Propietaria(o)										
Suplente										

FÓRMULA DE MAYORÍA RELATIVA										
DISTRITO 08 ACTOPAN										
CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE PRETENDE CUMPLIR CON ESTA POSTULACIÓN*			
				F	M	N/B	P.I.	M-30	PcD	PDS
Propietaria(o)										
Suplente										

* En términos de la sentencia SUP-RAP-47/2021, se determinó que las acciones afirmativas para las diputaciones, cuentan por fórmula y no por persona. Esto es, si en una candidatura se reúne más de una, la persona junto con el partido debe decidir en cual ubicarse.

F=Femenino

M=Masculino

N/B=No Binario

P.I.=Persona Indígena

M-30=Menor de 30 años (en caso de no postular a ningún M-30 en Mayoría Relativa, se deberá postular en uno de los dos primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

PcD=Persona con Discapacidad (con independencia de la obligación de postular a PcD en uno de los dos primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

PDS=Persona de la Diversidad Sexual (en caso de no postular a ninguna PDS en Mayoría Relativa, se deberá postular en uno de los cinco primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

FÓRMULA DE MAYORÍA RELATIVA										
DISTRITO 09 METEPEC										
(DISTRITO MIXTO)										
CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE PRETENDE CUMPLIR CON ESTA POSTULACIÓN*			
				F	M	N/B	P.I.	M-30	PcD	PDS
Propietaria(o)										
Suplente										

FÓRMULA DE MAYORÍA RELATIVA										
DISTRITO 10 APAN										
CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE PRETENDE CUMPLIR CON ESTA POSTULACIÓN*			
				F	M	N/B	P.I.	M-30	PcD	PDS
Propietaria(o)										
Suplente										

* En términos de la sentencia SUP-RAP-47/2021, se determinó que las acciones afirmativas para las diputaciones, cuentan por fórmula y no por persona. Esto es, si en una candidatura se reúne más de una, la persona junto con el partido debe decidir en cual ubicarse.

F=Femenino

M=Masculino

N/B=No Binario

P.I.=Persona Indígena

M-30=Menor de 30 años (en caso de no postular a ningún M-30 en Mayoría Relativa, se deberá postular en uno de los dos primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

PcD=Persona con Discapacidad (con independencia de la obligación de postular a PcD en uno de los dos primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

PDS=Persona de la Diversidad Sexual (en caso de no postular a ninguna PDS en Mayoría Relativa, se deberá postular en uno de los cinco primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

FÓRMULA DE MAYORÍA RELATIVA										
DISTRITO 11 TULANCINGO DE BRAVO										
CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE PRETENDE CUMPLIR CON ESTA POSTULACIÓN*			
				F	M	N/B	P.I.	M-30	PcD	PDS
Propietaria(o)										
Suplente										

FÓRMULA DE MAYORÍA RELATIVA										
DISTRITO 12 PACHUCA DE SOTO										
CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE PRETENDE CUMPLIR CON ESTA POSTULACIÓN*			
				F	M	N/B	P.I.	M-30	PcD	PDS
Propietaria(o)										
Suplente										

* En términos de la sentencia SUP-RAP-47/2021, se determinó que las acciones afirmativas para las diputaciones, cuentan por fórmula y no por persona. Esto es, si en una candidatura se reúne más de una, la persona junto con el partido debe decidir en cual ubicarse.

F=Femenino

M=Masculino

N/B=No Binario

P.I.=Persona Indígena

M-30=Menor de 30 años (en caso de no postular a ningún M-30 en Mayoría Relativa, se deberá postular en uno de los dos primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

PcD=Persona con Discapacidad (con independencia de la obligación de postular a PcD en uno de los dos primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

PDS=Persona de la Diversidad Sexual (en caso de no postular a ninguna PDS en Mayoría Relativa, se deberá postular en uno de los cinco primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

FÓRMULA DE MAYORÍA RELATIVA										
DISTRITO 13 PACHUCA DE SOTO										
CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE PRETENDE CUMPLIR CON ESTA POSTULACIÓN*			
				F	M	N/B	P.I.	M-30	PcD	PDS
Propietaria(o)										
Suplente										

FÓRMULA DE MAYORÍA RELATIVA										
DISTRITO 14 TULA DE ALLENDE										
CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE PRETENDE CUMPLIR CON ESTA POSTULACIÓN*			
				F	M	N/B	P.I.	M-30	PcD	PDS
Propietaria(o)										
Suplente										

* En términos de la sentencia SUP-RAP-47/2021, se determinó que las acciones afirmativas para las diputaciones, cuentan por fórmula y no por persona. Esto es, si en una candidatura se reúne más de una, la persona junto con el partido debe decidir en cual ubicarse.

F=Femenino

M=Masculino

N/B=No Binario

P.I.=Persona Indígena

M-30=Menor de 30 años (en caso de no postular a ningún M-30 en Mayoría Relativa, se deberá postular en uno de los dos primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

PcD=Persona con Discapacidad (con independencia de la obligación de postular a PcD en uno de los dos primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

PDS=Persona de la Diversidad Sexual (en caso de no postular a ninguna PDS en Mayoría Relativa, se deberá postular en uno de los cinco primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

FÓRMULA DE MAYORÍA RELATIVA										
DISTRITO 15 TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO										
CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE PRETENDE CUMPLIR CON ESTA POSTULACIÓN*			
				F	M	N/B	P.I.	M-30	PcD	PDS
Propietaria(o)										
Suplente										

FÓRMULA DE MAYORÍA RELATIVA										
DISTRITO 16 TIZAYUCA										
CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE PRETENDE CUMPLIR CON ESTA POSTULACIÓN*			
				F	M	N/B	P.I.	M-30	PcD	PDS
Propietaria(o)										
Suplente										

* En términos de la sentencia SUP-RAP-47/2021, se determinó que las acciones afirmativas para las diputaciones, cuentan por fórmula y no por persona. Esto es, si en una candidatura se reúne más de una, la persona junto con el partido debe decidir en cual ubicarse.

F=Femenino

M=Masculino

N/B=No Binario

P.I.=Persona Indígena

M-30=Menor de 30 años (en caso de no postular a ningún M-30 en Mayoría Relativa, se deberá postular en uno de los dos primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

PcD=Persona con Discapacidad (con independencia de la obligación de postular a PcD en uno de los dos primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

PDS=Persona de la Diversidad Sexual (en caso de no postular a ninguna PDS en Mayoría Relativa, se deberá postular en uno de los cinco primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

FÓRMULA DE MAYORÍA RELATIVA										
DISTRITO 17 VILLAS DEL ÁLAMO										
CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE PRETENDE CUMPLIR CON ESTA POSTULACIÓN*			
				F	M	N/B	P.I.	M-30	PcD	PDS
Propietaria(o)										
Suplente										

FÓRMULA DE MAYORÍA RELATIVA										
DISTRITO 18 TEPEAPULCO										
CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE PRETENDE CUMPLIR CON ESTA POSTULACIÓN*			
				F	M	N/B	P.I.	M-30	PcD	PDS
Propietaria(o)										
Suplente										

* En términos de la sentencia SUP-RAP-47/2021, se determinó que las acciones afirmativas para las diputaciones, cuentan por fórmula y no por persona. Esto es, si en una candidatura se reúne más de una, la persona junto con el partido debe decidir en cual ubicarse.

F=Femenino

M=Masculino

N/B=No Binario

P.I.=Persona Indígena

M-30=Menor de 30 años (en caso de no postular a ningún M-30 en Mayoría Relativa, se deberá postular en uno de los dos primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

PcD=Persona con Discapacidad (con independencia de la obligación de postular a PcD en uno de los dos primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

PDS=Persona de la Diversidad Sexual (en caso de no postular a ninguna PDS en Mayoría Relativa, se deberá postular en uno de los cinco primeros lugares de la lista A de Representación Proporcional).

FORMATO 2

Proceso Electoral Local 2020-2021

FORMATO DE SOLICITUD INDIVIDUAL DE REGISTRO Y ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA POR EL PRINCIPIO DE *MAYORÍA RELATIVA*

Estado de Hidalgo, a ___ de marzo de 2021.

**CONSEJO GENERAL O DISTRITAL CORRESPONDIENTE
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO
PRESENTE**

Por medio de la presente, quien suscribe C. _____ (Nombre Completo) _____ en mi carácter de _____ (Representante Prop/Supl o Persona facultada) _____ para postular ante el Consejo _____ (General/Distrital) _____ del _____ (Partido Político/Coalición) _____, solicito el registro de ____ (la/el) ____ C. _____ (Nombre completo de la/el aspirante) _____ como _____ (candidata o candidato) _____ a la Diputación Local como _____ (propietario/suplente) _____ en el Distrito Electoral Local de _____ (Nombre del Distrito Electoral Local por el que se postula) _____ para el Proceso Electoral Local 2020 - 2021, postulado por el _____ (Partido Político/Coalición) _____, para lo cual adjunto la siguiente información y documentos:

Nombre:	(Apellido paterno)	(Apellido materno)	(Nombre(s))
Fecha de nacimiento:	(año)	(mes)	(día)
Clave de Elector:			
Domicilio:	(Calle, número exterior, número interior, Colonia, Código Postal, Municipio y Estado)		
Tiempo de residencia en el mismo:			
Ocupación:			
Fecha de separación del cargo, en su caso. (Art. 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo)	Cargo		Fecha de separación
En caso de ser Diputado/a en funciones que busque reelegirse: (Art. 33 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo)	Fecha de toma de protesta como Diputado/a	Fecha en que termina su encargo como Diputado/a	Partido Político, Coalición o Candidatura Común por el que fui postulado

En términos de la sentencia SUP-RAP-47/2021, se determinó que las acciones afirmativas para las diputaciones, cuentan por fórmula y no por persona. Esto es, si en una candidatura se reúne más de una, la persona junto con el partido debe decidir en cual ubicarse.

En ese sentido seleccione marcando con una X la acción afirmativa que pretende cumplir con su postulación

MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE SE PRETENDE CUMPLIR CON SU POSTULACIÓN			
P.I.	M-30	PcD	PDS

P.I.=Persona Indígena
M-30=Menor de 30 años
PcD=Persona con Discapacidad
PDS=Persona de la Diversidad Sexual

Se anexa al presente Formato 2, lo siguiente:

- 1. Copia simple y legible del anverso y reverso de la **credencial para votar** vigente de la candidata o candidato.
- 2. Copia simple y legible del **acta de nacimiento** de la candidata o candidato.
- 3. Copia de **comprobante de domicilio** o en su caso, **constancia de residencia** en original emitida por la autoridad competente.
- 4. Constancia expedida al partido político o coalición que acredite el registro de su Plataforma Lectoral.
- 5. Formulario de aceptación de registro de candidatura que emite el Sistema Nacional de Registro de Precandidatas o Precandidatos y Candidatas o Candidatos del Instituto Nacional Electoral (SNR).
- 6. Escrito en original y con firma autógrafa del **Formato 3 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD/FORMATO DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.**

En su caso

- 7. La constancia o documento original que acredite la separación del cargo (Art. 32 fracciones III, IV y V de la Constitución Política del Estado de Hidalgo).
- 8. **Formato 4. DECLARACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA.**
- 9. Medio o medios de prueba que acrediten la Autoadscripción Indígena Calificada, sólo por cuanto hace a las y los integrantes de las fórmulas que requieran tal calidad.

- 10.** Dictamen médico expedido por una Institución de salud pública o privada, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma, de las o los integrantes de las fórmulas que requieran confirmar tal calidad (de manera opcional, podrán presentar constancias o recetas médicas expedidas por el profesional de la medicina tratante, así como credenciales que avalen la pertenencia a una organización o fundación de personas con discapacidad).
- 11. Formato 7. DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN POR SÍ MISMA (PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL).** Adicionalmente, para el registro de Personas de la Diversidad Sexual se podrá presentar: acta de nacimiento con la identidad de género con el que se identifican, o en su caso, el documento que muestre el inicio del trámite correspondiente en el Registro del Estado Familiar de Hidalgo, así como elementos que se consideren idóneos relacionados con la identificación por sí misma como Persona de la Diversidad Sexual.

Así mismo acepto en este acto que la campaña electoral que realice se ceñirá a los términos de la plataforma electoral registrada por el partido político o coalición que me postula.

ATENTAMENTE

_____ (Representante Prop/Supl o Persona facultada)

_____ (Nombre completo y firma de la/el aspirante)

En este mismo acto, manifiesto ante este Instituto Estatal Electoral mi formal aceptación a la postulación como candidata o candidato en los términos de este formato.



En caso de no saber leer
y escribir, asentar su
HUELLA DIGITAL

FORMATO 3
Proceso Electoral Local 2020-2021

FORMATO INDIVIDUAL DE DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

Quien suscribe C. _____ (Nombre Completo de la/el aspirante) _____ identificándome con credencial para votar con fotografía vigente y sabedor(a) de las penas que se aplican a quien falsifica documentos o declara falsamente ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, declaro bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- a) Que soy vecina (o) del municipio de _____ (Nombre del municipio) _____ y cuento con residencia no menor de tres años en el Estado;
- b) Que tengo un modo honesto de vivir y por lo tanto:
 - 1. No he sido condenada(o), o sancionada(o) mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - 2. No he sido condenada(o), o sancionada(o) mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - 3. No he sido persona condenada(o), o sancionada(o) mediante Resolución firme de alguno de los delitos previstos en el Título Octavo del Código Penal para el Estado de Hidalgo.
- c) Que no soy gobernador del Estado; y/o que me he separado de mi cargo de Secretaria o Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo; de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa; de Consejera o Consejero del Consejo de la Judicatura; de Procuradora o Procurador General de Justicia del Estado; de Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción; de Auditora o Auditor Superior del Estado; o de servidora o servidor público de la Federación, residentes en el Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;
- d) Que no pertenezco al estado eclesiástico;
- e) Que no he desempeñado durante un año antes del inicio del Proceso Electoral el cargo de Fiscal Especializado para la atención de Delitos Electorales, Consejera o Consejero Electoral, de integrante de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral ni de Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral;
- f) Que me he separado de mi cargo de Juez (a) de primera instancia en la circunscripción; de Presidenta o Presidente municipal en el Distrito del que forme parte el Municipio de su competencia, cuando menos noventa días naturales antes del día la elección; y

g) Que me he separado del servicio activo como militar cuando menos seis meses antes de la elección.

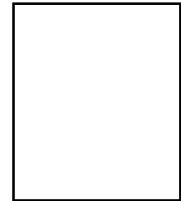
En caso de que, los supuestos marcados con los incisos c) a la g) no sean atribuibles a las y los candidatos, marque con una **X**.

Lo cual hago de su conocimiento para los efectos legales que haya lugar.

Estado de Hidalgo, a ___ de marzo de 2021.

PROTESTO LO NECESARIO

_____ (Nombre completo y firma de la/el aspirante) _____



En caso de no saber leer
y escribir, asentar su
HUELLA DIGITAL

FORMATO 4

**Proceso Electoral Local 2020-2021
DECLARACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA**

Estado de Hidalgo, a ___ de marzo de 2021.

**CONSEJO GENERAL O DISTRITAL CORRESPONDIENTE
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**

P R E S E N T E

En términos del artículo 2, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Jurisprudencia 12/2013 de rubro *“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”*, vengo a declarar de manera libre y pacífica que de acuerdo con mi cultura me considero y soy perteneciente a una comunidad indígena.

Comunidad: _____ **Municipio:** _____

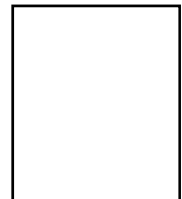
Para efectos del cumplimiento de Paridad Indígena.

Género: F M N/B

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto, que el contenido del presente documento es plenamente veraz.

ATENTAMENTE

_____ (Nombre completo y firma de la o el aspirante) _____



F=Femenino
M=Masculino
N/B=No Binario

En caso de no saber leer
y escribir, asentar su
HUELLA DIGITAL

FORMATO 5

Proceso Electoral Local 2020-2021

FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A INTEGRAR EL CONGRESO LOCAL

Pachuca de Soto, Hidalgo, a __ de marzo de 2021.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO PRESENTE

Por medio del presente, quien suscribe C. _____ (Nombre Completo) _____ en mi carácter de _____ (Representante Prop/Supl o Persona facultada) _____ para postular ante el Consejo General del _____ (Partido Político) _____, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 36 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículo 114, fracción I, 120 tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; así como en cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, manifiesto que la selección de las fórmulas por el principio de Representación Proporcional para las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales propietarios y suplentes fue conforme a las normas estatutarias correspondientes, por lo que en este acto solicito el registro de las mismas, conforme a la lista que se anexa al presente.

ATENTAMENTE

_____ (Nombre completo y firma) _____

DIPUTACIONES LOCALES 2020 - 2021

LISTA "A" REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL												
FÓRMULA	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE PRETENDE CUMPLIR CON ESTA POSTULACIÓN*				FIRMA DEL CANDIDATO O CANDIDATA (En caso de no saber leer y escribir, asentar su HUELLA DIGITAL)
					F	M	N/B	P.I.	M-30	PcD	PDS	
1	Propietaria(o)											
	Suplente											
2	Propietaria(o)											
	Suplente											
3	Propietaria(o)											
	Suplente											
4	Propietaria(o)											
	Suplente											
5	Propietario(o)											
	Suplente											
6	Propietaria(o)											
	Suplente											

* En términos de la sentencia SUP-RAP-47/2021, se determinó que las acciones afirmativas para las diputaciones, cuentan por fórmula y no por persona. Esto es, si en una candidatura se reúne más de una, la persona junto con el partido debe decidir en cual ubicarse.

F=Femenino
M=Masculino
N/B=No Binario
P.I.=Persona Indígena
M-30=Menor de 30 años (en caso de no postular a ningún M-30 en Representación Proporcional, se deberá postular en Mayoría Relativa).
PcD=Persona con Discapacidad (hay obligación expresa de postular a PcD en uno de los dos primeros lugares de esta lista A de Representación Proporcional).
PDS=Persona de la Diversidad Sexual (en caso de no postular a ninguna PDS en Representación Proporcional, se deberá postular en Mayoría Relativa).

DIPUTACIONES LOCALES 2020 - 2021

LISTA "A" REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL												
FÓRMULA	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE PRETENDE CUMPLIR CON ESTA POSTULACIÓN*				FIRMA DEL CANDIDATO O CANDIDATA <small>(En caso de no saber leer y escribir, asentar su HUELLA DIGITAL)</small>
					F	M	N/B	P.I.	M-30	PcD	PDS	
7	Propietaria(o)											
	Suplente											
8	Propietaria(o)											
	Suplente											
9	Propietaria(o)											
	Suplente											
10	Propietaria(o)											
	Suplente											
11	Propietario(o)											
	Suplente											
12	Propietaria(o)											
	Suplente											

* En términos de la sentencia SUP-RAP-47/2021, se determinó que las acciones afirmativas para las diputaciones, cuentan por fórmula y no por persona. Esto es, si en una candidatura se reúne más de una, la persona junto con el partido debe decidir en cual ubicarse.

F=Femenino
M=Masculino
N/B=No Binario
P.I.=Persona Indígena
M-30=Menor de 30 años (en caso de no postular a ningún M-30 en Representación Proporcional, se deberá postular en Mayoría Relativa).
PcD=Persona con Discapacidad (hay obligación expresa de postular a PcD en uno de los dos primeros lugares de esta lista A de Representación Proporcional).
PDS=Persona de la Diversidad Sexual (en caso de no postular a ninguna PDS en Representación Proporcional, se deberá postular en Mayoría Relativa).

FORMATO 6

Proceso Electoral Local 2020-2021

FORMATO DE SOLICITUD INDIVIDUAL DE REGISTRO Y ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Pachuca de Soto, Hidalgo, a ___ de marzo de 2021.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO PRESENTE

Por medio de la presente, quien suscribe C. _____ (Nombre Completo) _____ en mi carácter de _____ (Representante Prop/Supl o Persona facultada) _____ para postular ante el Consejo General del _____ (Partido Político) _____, solicito el registro de ____ (la/el) _____ C. _____ (Nombre completo de la/el aspirante) _____ como _____ (candidata o candidato) _____ a la Diputación Local como _____ (propietario/suplente) _____ por el principio de Representación Proporcional en la posición ____ (1 a 12) _____ para el Proceso Electoral Local 2020-2021, por el _____ (Partido Político) _____, para lo cual adjunto la siguiente información y documentos:

Nombre:	(Apellido paterno)	(Apellido materno)	(Nombre(s))															
Fecha de nacimiento:	(año)	(mes)	(día)															
Clave de Elector:																		
Domicilio:	(Calle, número exterior, número interior, Colonia, Código Postal, Municipio y Estado)																	
Tiempo de residencia en el mismo:																		
Ocupación:																		
Fecha de separación del cargo, en su caso. (Art. 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo)	Cargo									Fecha de separación								
En caso de ser Diputado/a en funciones que busque reelegirse: (Art. 33 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo)	Fecha de toma de protesta como Diputado/a				Fecha en que termina su encargo como Diputado/a				Partido Político, Coalición o Candidatura Común por el que fui postulado									

En términos de la sentencia SUP-RAP-47/2021, se determinó que las acciones afirmativas para las diputaciones, cuentan por fórmula y no por persona. Esto es, si en una candidatura se reúne más de una, la persona junto con el partido debe decidir en cual ubicarse.

En ese sentido seleccione marcando con una X la acción afirmativa que pretende cumplir con su postulación

MARQUE CON UNA X LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE SE PRETENDE CUMPLIR CON SU POSTULACIÓN			
P.I.	M-30	PcD	PDS

P.I.=Persona Indígena
M-30=Menor de 30 años
PcD=Persona con Discapacidad
PDS=Persona de la Diversidad Sexual

Se anexa al presente Formato 2, lo siguiente:

- 1. Copia simple y legible del anverso y reverso de la **credencial para votar** vigente de la candidata o candidato.
- 2. Copia simple y legible del **acta de nacimiento** de la candidata o candidato.
- 3. Copia de **comprobante de domicilio** o en su caso, **constancia de residencia** en original emitida por la autoridad competente.
- 4. Constancia expedida al partido político que acredite el registro de su Plataforma Lectoral.
- 5. Formulario de aceptación de registro de candidatura que emite el Sistema Nacional de Registro de Precandidatas o Precandidatos y Candidatas o Candidatos del Instituto Nacional Electoral (SNR).
- 6. Escrito en original y con firma autógrafa del **Formato 3 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD/FORMATO DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.**

En su caso

- 7. La constancia o documento original que acredite la separación del cargo (Art. 32 fracciones III, IV y V de la Constitución Política del Estado de Hidalgo).
- 8. **Formato 4. DECLARACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA.**
- 9. Medio o medios de prueba que acrediten la Autoadscripción Indígena Calificada.
- 10. Dictamen médico expedido por una Institución de salud pública o privada, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad

permanente y el tipo de la misma, de las o los integrantes de las fórmulas que requieran confirmar tal calidad (de manera opcional, podrán presentar constancias o recetas médicas expedidas por el profesional de la medicina tratante, así como credenciales que avalen la pertenencia a una organización o fundación de personas con discapacidad).

- 11. Formato 7. DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN POR SÍ MISMA (PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL).** Adicionalmente, para el registro de Personas de la Diversidad Sexual se podrá presentar: acta de nacimiento con la identidad de género con el que se identifican, o en su caso, el documento que muestre el inicio del trámite correspondiente en el Registro del Estado Familiar de Hidalgo, así como elementos que se consideren idóneos relacionados con la identificación por sí misma como Persona de la Diversidad Sexual.

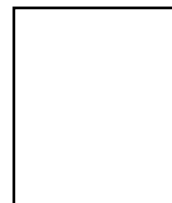
Así mismo acepto en este acto que la campaña electoral que realice se ceñirá a los términos de la plataforma electoral registrada por el partido político o coalición que me postula.

ATENTAMENTE

_____ (Representante Prop/Supl o Persona facultada) _____

_____ (Nombre completo y firma de la/el aspirante) _____

En este mismo acto, manifiesto ante este Instituto Estatal Electoral mi formal aceptación a la postulación como candidata o candidato en los términos de este formato.



**En caso de no saber leer
y escribir, asentar su
HUELLA DIGITAL**

FORMATO 7

Proceso Electoral Local 2020-2021

DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN POR SÍ MISMA (PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL)

Estado de Hidalgo, a ___ de marzo de 2021.

CONSEJO GENERAL O DISTRITAL CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO P R E S E N T E

En términos del Artículo 214 Ter. de la Ley para la familia del Estado de Hidalgo el cual establece que: *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género. Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el registro primario. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapia, diagnóstico u otro procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género...”* declaro de manera libre y pacífica que soy una Persona de la Diversidad Sexual y me identifico con el género: _____ **(opcional)**.

Para efectos de la revisión del Principio Constitucional de Paridad

Género: F M N/B

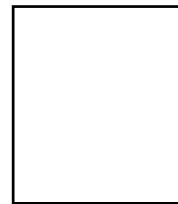
F= Femenino
M= Masculino
N/B= No Binario

Asimismo, como medio de contacto¹, autorizo la posesión del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de los siguientes datos personales:

DATOS DE CONTACTO					
NÚMEROS TELEFÓNICOS	Celular		REDES SOCIALES (PERSONALES)	Facebook	
				Twitter	
	Casa			Instagram	
				YouTube	
	Oficina			Página Web	
CORREO ELECTRÓNICO (PERSONAL)					

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto, que el contenido del presente documento es plenamente veraz.

ATENTAMENTE



_____ (Nombre completo y firma de la persona de la Diversidad Sexual) _____

En caso de no saber leer
y escribir, asentar su
HUELLA DIGITAL

¹ Los datos personales son estrictamente confidenciales y sólo se obtienen de los formatos e información que ingresan los partidos políticos; estos serán tratados de conformidad con lo establecido en Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo. Adicionalmente, los datos recabados se utilizarán para generar estadísticas e informes sobre los resultados del PEL 2020-2021. Así mismo, se utilizarán con la finalidad de sistematizar las actividades relativas al registro, dar seguimiento a casos de violencia política en razón de género y difundir información sobre actividades relacionadas con este último tema. La información proporcionada a este Instituto será almacenada en el Sistema de Datos Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para posteriormente ser destruida.